



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA
PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE OMISION A LA
ASISTENCIA FAMILIAR EN EL EXPEDIENTE N° 2038-2013-0-
0501-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO –
HUAMANGA, 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA

HUAMÁN CHAVEZ, KARINA

ORCID: 0000-0001-6152-2257

ASESOR

DR. ARTURO DUEÑAS VALLEJO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

AYACUCHO – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Huamán Chavez, Karina

ORCID: 0000-0001-6152-2257

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Estudiante de Pregrado, Ayacucho, Perú

ASESOR

Mgtr. Dueñas Vallejo, Arturo

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad
de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de
Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Silva Medina, Walter

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Mgtr. Cardenas Mendivil, Raul

ORCID: 0000-0002-4559-1889

Mgtr. Conga Soto, Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Mgtr. SILVA MEDINA, WALTER
PRESIDENTE

Mgtr. CADENAS MENDIVIL, RAÚL
SECRETARIO

Mgtr. CONGA SOTO, ARTURO
MIEMBRO

Mgtr. DUEÑAS VALLEJO, ARTURO
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A DIOS, por su infinita bondad y ayudarme en todo momento difícil de mi vida.

A mis padres, por su apoyo incondicional brindado en todo momento, así también por inculcarme valores, para ser una mejor persona en la vida.

Karina Huamán Chavez

DEDICATORIA

A Dios, y a mis padres por brindarme su apoyo incondicional, día a día, brindándome consejos, a fin de seguir adelante y culminar la carrera, y a toda mi familia por apoyarme en todo momento.

A mis docentes, por la guía que me brindan en todo momento, durante la carrera profesional.

Karina Huamán Chavez

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, verificar si la sentencia de primera y segunda instancia de Omisión a la Asistencia Familiar, en el expediente N° 2038-2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021; cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. La misma que es de tipo cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó en un expediente seleccionado mediante muestreo por convivencia, utilizando técnicas de observación y el análisis del contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que se cumplieron respecto al cumplimiento de los plazos, Aplicación Con Claridad De Las Resoluciones, Aplicación del Derecho al Debido Proceso, la pertinencia de los medios probatorios y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Palabras clave: Calidad, Omisión a la Asistencia Familiar, Sentencia.

ABSTRACT

The general objective of this investigation was to verify whether the judgment of first and second instance of Omission of Family Assistance, in file No. 2038-2013-0-0501-JR-PE-01, of the Judicial District of Ayacucho, 2021; They comply with the normative, doctrinal and jurisprudential parameters. It is of a quantitative type, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out in a file selected by coexistence sampling, using observation techniques and content analysis and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that compliance with the deadlines, Clarity Application of Resolutions, Application of the Right to Due Process, the relevance of the evidence and the adequacy of the legal qualification of the facts were met.

Keywords: Quality, Omission to Family Assistance, Judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	¡Error! Marcador no definido.
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Enunciado del problema	5
1.2. Objetivos de la investigación.....	5
1.2.1. Objetivo general.....	5
1.2.2. Objetivos específicos	6
1.3. Justificación de la investigación	7
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. BASES TEORICAS	15
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	15
2.2.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL	15
2.2.3. EL PROCESO PENAL	21
2.2.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	24
2.2.5. LA SENTENCIA.....	27
2.2.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS	34
2.2.7. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	36
A. Teoría de la pena.....	38
2.2.7.2.3. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar	40
a). Autoridad.....	42

b). La Familia.....	42
c). Deber de Solidaridad	42
- Delito permanente	43
- Delito de Peligro.	43
A. Creación de riesgo no permitido.....	47
B.Realización del riesgo en el resultado.....	47
C.Ámbito de protección de la norma	48
2.2.8. Antijuricidad	49
2.2.9. Culpabilidad.....	55
2.3. Marco conceptual.....	58
2.4. Hipótesis	60
III. METODOLOGÍA	61
3.1. Tipo y Nivel de investigación.....	61
3.1.1. Tipo de investigación:	61
3.1.2. Nivel de investigación de la Tesis	61
3.2. Diseño de la investigación	62
3.2.1. No Experimental, Transversal, Retrospectivo.	62
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	63
3.4. Definición y Operacionalización de las Variables e Indicadores	64
3.4.1. Variables	64
3.4.2. Indicadores.....	65
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	66
3.5.1. Técnica de observación	66
3.5.2. Instrumento	67
3.5.3. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	67
3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	67

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	67
3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	68
3.7. Matriz de Consistencia lógica.....	69
3.8. Principios éticos.....	71
IV. RESULTADOS.....	72
4.1. Resultados.....	72
4.2. Análisis de los resultados.....	74
CONCLUSIONES	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	79
ANEXOS	83
Anexo N° 1: Setencias.....	84
Anexo 2: Instrumento Guía de Observacion.....	127
Anexo N° 03. Declaración de compromiso ético de la investigadora.....	128

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en el expediente N ° 2038-2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal, por el delito de Omisión de Asistencia Familiar, en el expediente Judicial N° N ° 2038-2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021, quien tuvo dos instancias.

El tema a desarrollar en el presente es respecto a la administración de justicia, debido a que es un proceso que se da constantemente en nuestra sociedad, y debe acomodarse siempre a nuestra legislación y al desarrollo de la tecnología, puesto a que se crean nuevos sistemas y aparecen nuevas conductas, fenómenos y hechos, las cuales son reguladas por el derecho, así también aparecen nuevas normas según al desarrollo de la sociedad, todo ello con la finalidad de mantener el equilibrio y lograr paz social; evitando el quebrantamiento y la vulneración de la norma.

Refiriendo así, que la administración de justicia debe brindarse a todas las personas para satisfacer sus necesidades, las cuales son solicitadas al órgano competente; sin embargo, puede verse que actualmente existe mucha deficiencia respecto a la emisión de las sentencias del órgano jurisdiccional, como la falta de motivación a sus sentencias, el tiempo que demoran en resolver una controversia, no cuentan con muchos recursos económicos y la corrupción.

En el ámbito internacional se observó:

En el año 2011, se dio una de las reformas constitucionales más importantes en México, en materia de Derechos Humanos, creando un nuevo paradigma para la aplicación

del derecho a nivel nacional, bajo los parámetros impuestos por los instrumentos jurídicos internacionales; esto implica una nueva forma de administración de la justicia, sobre todo en el área de justicia penal, ya que implica que la administración de justicia tenga que apearse, además de la protección a los derechos humanos en el ámbito interno, a la normativa internacional codificada en los tratados internacionales y a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fortaleciendo de esta manera, el principio pro homine; lo anterior demuestra que México está en un proceso evolutivo en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, sobre todo en la aplicación de las garantías judiciales que se encuentran contempladas en los tratados internacionales de Derechos Humanos, ya que dichas garantías son sumamente necesarias para otorgarle certeza jurídica a cualquier ser humano que esté inmerso en un proceso judicial (Cardoza, 2014).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

El Perú vive lo que, parafraseando a Jorge Basadre se podía denominar un estado de Reforma Judicial permanente; un estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, un estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy, habiendo pasado por muchas y variadas fórmulas, desde las más ingeniosas hasta las más radicales, pasando; qué duda cabe, por las autoritarias, eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de la justicia.

La administración de justicia constituye uno de los ámbitos decisivos que permiten verificar vigencia y presidencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, en este ámbito se prueba, en definitiva, si las libertades y garantías enunciados en los diferentes instrumentos del derecho internacional, al ser violentados, tienen o no aplicación real en el interior de las comunidades humanas. En buena medida, la estructura valorativa y normativa de los derechos humanos cobra eficacia y validez solo desde el momento en que los reclamos concretos por violaciones a sus disposiciones son resueltos por las instancias jurisdiccionales, a través de los mecanismos procesales previstos al efecto.

Si, por una parte, los operadores de justicia del sistema administrativo de justicia no están mentalizados para ejercer una función de garantía en procura de la protección de sus derechos fundamentales de toda persona y asumen, por el contrario, una actitud de complicidad en el nudo proceso del poder, se obtendrá como único resultado previsible

que toda la doctrina escrita sobre los derechos humanos, la respectiva legislación promulgada y los esfuerzos desplegados desde la sociedad civil para su efectiva aplicación, este condenados al fracaso (Ordoñez, 2013).

En el ámbito internacional se observó:

En el año 2011, se dio una de las reformas constitucionales más importantes en México, en materia de Derechos Humanos, creando un nuevo paradigma para la aplicación del derecho a nivel nacional, bajo los parámetros impuestos por los instrumentos jurídicos internacionales; esto implica una nueva forma de administración de la justicia, sobre todo en el área de justicia penal, ya que implica que la administración de justicia tenga que apegarse, además de la protección a los derechos humanos en el ámbito interno, a la normativa internacional codificada en los tratados internacionales y a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fortaleciendo de esta manera, el principio pro homine; lo anterior demuestra que México está en un proceso evolutivo en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, sobre todo en la aplicación de las garantías judiciales que se encuentran contempladas en los tratados internacionales de Derechos Humanos, ya que dichas garantías son sumamente necesarias para otorgarle certeza jurídica a cualquier ser humano que esté inmerso en un proceso judicial (Cardoza, 2014).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

El Perú vive lo que, parafraseando a Jorge Basadre se podía denominar un estado de Reforma Judicial permanente; un estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, un estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy, habiendo pasado por muchas y variadas fórmulas, desde las más ingeniosas hasta las más radicales, pasando; qué duda cabe, por las autoritarias, eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de la justicia.

Sin embargo, todas las reformas permanentemente clínicas han sido consistentemente ineficaces para encontrar una solución satisfactoria del problema, siendo así que se ha pretendido iniciar una verdadera reforma judicial que involucra la participación tanto de los jueces, ciudadanos como abogados con la finalidad de solucionar la ineficiencia

y falta de confianza en nuestro sistema judicial y que aún luce inacabada y con resultados desalentadores.

Siendo así que los poderes del Estado (El Poder Ejecutivo) tuvo una injerencia evidente en todas las instancias del Poder Judicial, afectando con ello los derechos de las partes y acentuando la desconfianza que siempre ha existido por parte de la ciudadanía de la actuación imparcial de los jueces (Basadre, 1956).

En el ámbito local:

Se usó el diseño de tipo específico, con una población conformada por todo el personal activo que labora en la ONGD Bruce Perú y una muestra no probabilística constituida por los documentos de tesorería, almacén y personal del año 2008 que están relacionados con el control y gestión de la empresa. Al evaluar y tratar en el desarrollo del sistema de control interno, se arribó a las siguientes conclusiones:

Que la situación actual del sistema de control interno evaluado, afecta en forma y fondo las actividades operativas y administrativas de la ONGD Bruce Perú. El diseño y la aplicación del sistema de control interno propuesto a dicha empresa, está basado en componentes del informe COSO. La ONGD Bruce Perú está aplicando el diseño del sistema de control interno propuesto, permitiendo mejorar el resultado de la gestión gerencial, y fortaleciendo operaciones en el área de tesorería, personal y almacén al reducir y controlar las deficiencias. La municipalidad es la institución del Estado, con personería jurídica, facultada para ejercer el gobierno de un distrito o provincia, promoviendo la satisfacción de las necesidades de la población y el desarrollo en su jurisdicción (Valderrama, 2012).

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 2038-2013-0-0501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Ayacucho – Huamanga, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga donde se condenó a la persona de L.R.B por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de los menores J.S.R.O. y L.N.R.O, a una pena privativa de la libertad de dos años, suspendida por un año y seis meses, condicionado a que el acusado cumpla ciertas reglas de conducta como no ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, Comparecer personal y obligatoriamente cada fin de mes a la secretaria del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, a efectos de que informe y firme el libro de control de sentenciados y al pago de una reparación civil y el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas la suma de seiscientos soles a favor de los menores agraviados (indemnización por daños y perjuicios) , lo cual fue impugnado, atravesando la controversia al órgano jurisdiccional de segunda instancia - Segunda Sala Penal Liquidadora, se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; empero se modificó la suma de la reparación civil, estableciendo en la suma de seis mil quinientos treintiseis soles con cincuenta y cinco céntimos.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 07 años, 04 meses y 26 días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

1.1. Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en el expediente N° 2038-2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2021?

Para dar solución al problema de investigación se trazó el siguiente objetivo general:

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Determinar cuáles son las características del proceso sobre Omisión a la Asistencia Familiar, en el expediente N° 2038-2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2021.

Asimismo conseguir el objetivo general se delimitaron los objetivos específicos siguientes:

1.2.2. Objetivos específicos

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.
4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la del delito sancionado en el proceso en estudio

1.3. Justificación de la investigación

Se investiga porque en el Perú existe demasiada carga procesal, esto juntamente con la mala administración de justicia que existe en nuestro país, ya que algunos jueces no se encuentran preparados, y muchos de ellos emiten una sentencia con vacíos legales y fundamentales, debido a la falta de argumentación y falta de justificación que existen en los fallos resuelto por los jueces, siendo que esto se debe porque la mayoría de los jueces quieren bajar su carga procesal y emiten resoluciones o fallos de manera rápida sin justificar o argumentar el porqué de la pena que se les impone a los acusados seguidos en un proceso, de tal manera que la mayoría de sus resoluciones emitida por los administradores de justicia existe una mala administración de nuestras autoridades competentes de las judicaturas.

Asimismo, puede darse por la falta de presupuesto existente por el estado, ya que carecen de materiales necesarios para realizar un buen trabajo, siendo así que se les limita el desarrollo de un buen trabajo.

Por último, puede darse también la mala administración de justicia por la corrupción existente en nuestro país, donde los jueces administradores de justicia no son parciales, debido a que muchos de estos piden un donativo a cambio de que el fallo a emitirse en un caso, este salga a favor de la persona que dio el donativo al juez, de esta manera no puede hablarse de administrar justicia, en la igualdad, la imparcialidad, ya que ninguno de estos se da debido a la corrupción tan grande existente en nuestro país, la cual siendo que estos corruptos son quienes lamentablemente administran justicia en nuestro país, emitiendo así fallos equívocos, siendo los factores la falta de preparación, la falta de economía y la corrupción existente en nuestras autoridades.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Moreno (2015) en Ecuador investigó: Cobro de pensiones alimenticias a los obligados en el exterior para niños, adolescentes, personas vulnerables para garantizar los derechos contemplados en la Constitución y el los Derechos Humanos internacionales. Siendo su objetivo general: Analizar el procedimiento judicial, para la fijación y cobro de pensiones alimenticias para niños, adolescentes y personas vulnerables, ecuatorianos o extranjeros que habitan nuestro país; cuando uno de los progenitores obligados vive en el exterior. La metodología utilizada es: tipo de investigación básica, nivel descriptivo, enfoque cuantitativo, diseño no experimental: transversal. Teniendo como conclusiones: a) Las pensiones alimenticias se suponen como necesidad a nivel global estableciendo la relación de parentesco de consanguinidad, afinidad que une al alimentista y al alimentado. b) Para fijar el monto de los alimentos se requiere que el alimentado sea una persona vulnerable. c) El estado ecuatoriano debe centrarse en realizar protocolos respecto a las instituciones públicas, para las personas con discapacidad, teniendo acceso a la justicia y generar atención prioritaria a estas personas cuando requieren alimentos; dado a que en la actualidad no existen mecanismos de monitoreo de estas actividades.

Ibarra (2014) en México investigó: Propuesta legislativa y judicial para establecer criterios en materia de alimentos a partir de los contenidos esenciales de los derechos humanos involucrados y acorde con estándares nacionales e internacionales. Su objetivo general: Establecer criterios en materia de alimentos a partir de los contenidos esenciales de los derechos humanos acorde con estándares nacionales e internacionales. La metodología fue: Tipo de investigación básica, nivel descriptivo-explicativo, enfoque cuantitativo, de diseño no experimental: transversal. Por último

sus conclusiones: a) La correcta determinación de una pensión alimenticia para avalar la subsistencia y un proyecto de vida digna de las personas involucradas: acreedores y deudores. b) En México existen dos criterios para establecer el monto de la pensión, el que descansa en el principio de proporcionalidad y el que se apoya en un criterio aritmético o matemático. El primero es el más idóneo para determinar el monto de los alimentos, pues toma como base las posibilidades del deudor alimentario y las necesidades del acreedor alimentario. (c) El principio de proporcionalidad es insuficiente para establecer pensiones adecuadas, en virtud de que los jueces con una sola aplicación creen cumplir con su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos involucrados, olvidando incorporar los estándares nacionales e internacionales y los contenidos esenciales de los rubros que comprenden los alimentos.

Cristóbal (2014) en España investigó sobre “Violencia doméstica: estudio crítico empírico de su problemática sustantiva y del tratamiento aplicado en los centros penitenciarios españoles”, para optar el grado de doctor en derecho por la Universidad Camilo José Cela; Madrid, España planteó como objetivo determinar estudio crítico empírico de su problemática sustantiva y del tratamiento de la violencia doméstica en los centros penitenciarios españoles. Empleó el tipo de investigación básica, de nivel exploratorio, de enfoque cualitativo, de diseño no experimental: transversal. La población estuvo formada por 80 sujetos, la muestra estratificada de 60 sujetos. La técnica empleada para recolectar información fue la entrevista y los instrumentos de recolección de datos fueron guías de entrevista que fueron debidamente validados a través de juicios de expertos. Llegó a las siguientes conclusiones.: Llegó a las siguientes conclusiones: (a) en los casos de incumplimiento de las condiciones impuestas o que la pena exceda de los dos años habitual en los casos de aplicación del

Art. 173.2 CP; el condenado extinguirá su pena en un establecimiento penal. (b) Elaborar un perfil tipo de este tipo de internos se convierte en algo arduo, ya que la observación directa de los agresores y el estudio de la persona de sus víctimas, lleva a concluir que ambos presentan una elevada variedad de características. (c) Actualmente en el derecho civil no se reconoce el derecho de corrección de los padres o tutores reduciendo su actuación a recabar el auxilio de la autoridad debiendo reconocer que dicho auxilio, el contexto del día a día de una familia y de los avatares en la educación de los hijos es una solución ausente de realismo.

Pineda (2017), en Lima Perú, investigó: Omisión de asistencia familiar e incumplimiento del derecho alimentario Tercer Juzgado Penal del Callao 2016. Su objetivo general: Determinar la relación entre la omisión a la asistencia familiar y el incumplimiento del derecho alimentario en el Tercer Juzgado Penal del Callao 2016. Metodología: tipo de investigación científico debido a que es un procedimiento sistemático y coherente que trata de exponer de manera clara, en un tiempo dado, usando la lógica estadística, de modo de poder generalizar los resultados obtenidos, tipo de estudio descriptivo y se empleó el diseño no experimental. Teniendo las siguientes conclusiones: 1) Se determinó la relación existente de la omisión de asistencia familiar y el incumplimiento del derecho alimentario en el Tercer Juzgado Penal del Callao 2016. 2). Este delito se da a causa de la insuficiencia económica de los padres. 3). Se estableció la concurrencia de una determinada reparación civil en el Tercer Juzgado Penal del Callao 2016, puesto a que muchos de los padres de familia no cuentan con una solvencia económica. 4) Así también se determinó que existe una cierta limitación respecto al derecho alimentario en el Tercer Juzgado Penal del Callao 2016.

Berrospi (2018) en Ucayali Perú investigó: El Delito de Omisión de Asistencia Familiar y su Influencia en las Sentencias Judiciales del Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, Región Ucayali, 2016. Su objetivo general: Determinar la influencia “del delito de Omisión de Asistencia Familiar” en las sentencias judiciales en el distrito de Callería, período 2016. Metodología: Tipo de investigación es nivel descriptivo explicativo, diseño no experimental descriptivo simple. Teniendo como conclusiones: a) El “delito de omisión a la asistencia familiar” en el distrito de Callería período 2016, es desfavorable, debido a que afecta a un 73% por alimentos al agraviado, siendo que muchos de ellos no cumplen las sentencias judiciales dictadas por el Juez, por lo que esto afecta al alimentista. b) Se identificaron las causas por las que se comete el delito de omisión de la asistencia familiar en el distrito ya mencionado, se da porque en la mayoría la sanción consiste baja penalidad. d) En el Distrito Fiscal y judicial de Ucayali, el delito de omisión de asistencia familiar refiere la deficiencia los cosos resueltos. e) Las consecuencias jurídicas se derivan de la comisión del delito de omisión de la asistencia familiar, donde muchos de los sentenciados incurren en desobedecer a las autoridades.

Terrones (2015) en Lima Perú investigó: Repercusión de la violencia familiar en el ejercicio de la patria potestad de los menores de edad, para optar el grado de doctor en derecho por la Universidad Inca Garcilaso de Vega Lima. Perú. Su objetivo general: Determinar la incidencia de la violencia familiar en el ejercicio de la patria potestad. Metodología: Empleó el tipo de investigación aplicada, con una muestra de 336 personas entre fiscales y abogados. Se utilizó una encuesta como técnica y un cuestionario de 14 preguntas como instrumento; quién en su investigación llegó a las siguientes conclusiones: (a) La repercusión de la violencia familiar incide en la práctica de la patria potestad de los hijos menores de edad. (b) La repercusión de la

violencia familiar psicológica incide en el ejercicio de la patria potestad de los hijos mayores de edad. (c) La repercusión de la violencia física incide en el ejercicio de la patria potestad de los hijos menores de edad.

Quispe (2015), investigó: El Incumplimiento de las Sentencias de Prestación de Alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014. Objetivo general: Analizar e identificar las causas para el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014. Metodología: Tipo de investigación es resolver problemas prácticos, con un margen de generalización limitado. De este modo genera pocos aportes al conocimiento científico de un punto de vista teórico. Finalmente sus conclusiones: a) Concluye que, los factores psicosociales y la carga familiar influyen respecto al incumplimiento de prestación de alimentos. b) Los recursos económicos y oportunidades de trabajo en nuestro país son limitados, puesto a que no tiene una carrera técnica o profesional, siendo que la inmigración de pobladores de zonas andinas a las ciudades, todo ello en busca de oportunidades de vida. c) El sistema jurídico penal moderno protege al bien jurídico, siendo que el Estado y la sociedad compatibilizan el marco jurídico con el contexto social, con el fin de poder disminuir las denuncias por este delito.

Morales (2018) refiere en su tema investigado es Un análisis acerca de la pena privativa de la libertad efectiva en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Objetivo general: Determinar en qué medida influye la pena privativa de libertad efectiva en el incumplimiento de la obligación de prestación alimentaria en el delito de omisión a la asistencia familiar, en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga en el periodo julio del 2015 a julio del año 2017. Metodología: Tipo de investigación aplicada, el diseño no experimental, nivel de

investigación descriptivo, explicativo y siendo sus conclusiones: a) Se determinó que la pena privativa de la libertad efectiva influye demasiado en el incumplimiento de los obligados respecto a los delitos de omisión a la asistencia familiar”, la misma que se verifica en el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huamanga en el período julio del 2015 a julio del año 2017; hecho corroborado a través de la revisión de los expedientes judiciales, así como las entrevistas realizadas al juez, fiscal y abogado defensor y padres obligados, por lo que de ello se advierte que la sanción impuesta contribuye a garantizar la protección y cuidado del hijo alimentista cubriendo sus necesidades, siendo así que la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 en su artículo 3° el Estado adopta las medidas legislativas adecuadas para este delito y dar efectividad para garantizar el cumplimiento de los obligados. b) Se examinó que la pena privativa de libertad efectiva da una desprotección al niño y adolescente, todo ello analizado en el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huamanga en el período julio del 2015 a julio del año 2017; hecho corroborado con encuestas realizadas a las madres de los hijos alimentistas y con las entrevistas realizadas a las autoridades, siendo de esta manera la vulneración del principio fundamental del Interés Superior del Niño y del Adolescente, reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú y en el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente. c) Asimismo la pena privativa de libertad efectiva influyó de manera significativa en la insuficiente obtención de ingresos económicos del obligado en prisión por este delito, todo ello corroborado de las encuestas ya mencionadas, advirtiéndose así que el padre alimentista tiene la obligación de cumplir con el pago de los alimentos devengados para el bienestar del hijo alimentista, y de acuerdo al artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, el Estado debe garantizar los derechos del alimentista para que el padre obligado contribuya con

esto y adecuarse las condiciones adecuadas como el ambiente y materiales, a fin de desarrollar una actividad laboral ya sea dentro o fuera del establecimiento penitenciario y que se les permita tener mejores ingresos económicos.

Feria (2018), refiere en su tema investigado es Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Omisión a La Asistencia Familiar, en El Expediente N° 02042- 2012-0-0401JR-PE-06, Del Distrito Judicial de Ayacucho 2018. Objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, Sobre la Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02042-2012-0-0401-JR-PE-06 perteneciente al, del distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2018. Metodología: Método de investigación cualitativa, tipo de investigación: exploratorio – descriptivo, diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo, siendo sus conclusiones: a) Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar, en el Expediente: 02042-2012- 0-0501-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2018. b) La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y que los parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

2.2.BASES TEORICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

El derecho penal tiene como finalidad imponer la pena, a aquellas conductas reguladas dentro del código penal, en el que existe una relación con el derecho penitenciario.

Peñaranda (2019) señala “El derecho penal es Derecho y es Penal, significa que es un conjunto coordinado (un sistema) de reglas (normas) relativas a la conducta humana. El adjetivo “penal” alude al contenido de reglas: al tipo de conductas emparejada a una pena”.(p. 28).

En cuanto al sentido subjetivo del Derecho Penal como ejercicio fundamental del ius puniendi o “poder del castigo” del Estado. Este es un derecho Administrativo Sancionador, donde los jueces y Tribunales son competentes para ejercer el ius puniendi y sus funciones era construido entre la potestad judicial y la potestad administrativa (Araya, 2015).

Por lo que el derecho penal tiene la potestad de condenar determinantes conductas humanas, en el hecho de la configuración del delito, bajo la sanción del ius puniendi del Estado dentro de la Ley, y con ello proteger los intereses sociales y personales.

2.2.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

Estas se hallan en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, los siguientes:

2.2.2.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad es regla de competencia y regla de control, dice quién debe hacerlo y cómo debe hacerlo.

Según Simaz, (2014) señala lo siguiente:

Existen diferentes instrumentos de protección, como el principio de culpabilidad, el de proporcionalidad, el de lesividad, el de intrascendencia, el de la prohibición de la doble punición, entre otros, y, primordialmente, el principio de legalidad, que tiende a evitar una punición arbitraria, no calculable sin ley o basada en una ley retroactiva o imprecisa. Desde esta óptica, el principio opera como una garantía política para el ciudadano, en cuanto no podrá verse sometido por parte del Estado, ni de los jueces a penas que no admita el pueblo.

Si bien nuestro derecho interno consagra el principio de legalidad en el art. 18 de la Constitución Nacional, complementado por el de reserva en el artículo siguiente, si comparamos el texto constitucional con el alcance que la doctrina le suele otorgar al *nullum crimen sine lege* veremos que su formulación legal resulta un tanto estrecha (p.08).

2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia

En cuanto al principio de inocencia puede decirse que “En el dispositivo legal constitucional en el numeral 20, establece los derechos de toda persona imputada, se le presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa” (Acad et al., 2012, p. 19).

Es así que, si no existe de por medio una sentencia firme emitida por el Juez, el imputado puede presumir su inocencia hasta que se le demuestre lo contrario.

2.2.2.3. Principio de debido proceso

Toda persona tiene derecho a acceder a la protección procesal a través de los

medios procesales, a fin de asegurar su realización y eficacia. De la Rosa refiere “El debido proceso es un proceso judicial justo, es aplicable no sólo a los procesos penales, sino a todos los procesos sancionadores judiciales o administrativos. Además no es ni más ni menos que el proceso que respeta sus propios principios” (De la Rosa, 2010, p. 65).

De tal manera que podemos decir que el debido proceso es que debe respetarse todos los procedimientos o pasos a darse en un determinado proceso, pues de esa manera se aseguran los derechos mínimos a la defensa y de esta manera sea un proceso justo.

2.2.2.4. Principio de motivación

Consiste en la exigencia de la fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, y esta debe estar amparada en una base construida referente al derecho y debe tener también un razonamiento lógico.

Es así que (Espinosa, 2010) señala lo siguiente:

La motivación debe existir como una garantía de justicia y control popular. En definitiva, en los modelos jerárquicos dentro de los cuales se encuentran muchos de los sistemas del civil law, la motivación constituye un elemento importante dentro de la estructura interna de contenido y forma del fallo que el juzgador no debe descuidar al momento de dictarlo, de lo contrario adolecería de un vicio esencial que podría, incluso, invalidar la sentencia.

En otras palabras, en los países que siguen la tendencia del civil le resulta indispensable que la fundamentación sea clara, expresa, completa, legítima y lógica con el fin de evitar el arbitrio ilimitado y la anarquía (p.14).

Siendo así que deben ser motivadas las resoluciones judiciales que emita el Juez, donde fundamente de manera lógica las decisiones tomadas por este en el proceso.

2.2.2.5. Principio del derecho a la prueba

El derecho a la prueba se da al ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba.

Según (Planteo & El, 2013) señala lo siguiente:

El derecho fundamental a la prueba como la posición jurídica fundamental que posee, en razón de la CP y la Ley, aquel que tiene carácter de parte o de alguna forma de interviniente o que pretende serlo en un futuro proceso, consistente en la exigencia del Juez del aseguramiento, admisión, práctica y valoración de la prueba propuesta con el fin de propender por la formación de la convicción de éste sobre la verdad de los hechos que son presupuesto del derecho o del interés material que se disputa. Como se verá luego, esta definición se hace desde el punto de vista subjetivo del concepto; en el sentido propio de lo que se entiende por derecho (p.04).

Todo ello se da con la finalidad de que en el derecho se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados e ingresados al proceso.

2.2.2.6. Principio de lesividad

Principio de lesividad u ofensividad, refiere a que nadie puede ser perseguido por conductas que no afecten o arriesguen un bien jurídico.

Para Ferrajoli (2013) señala que:

Por lo demás, esta concepción; es decir, la idea de que, como escribe Jakobs, el daño del delito no consiste en una lesión de las personas ofendidas sino de la vigencia de la norma penal en sí, no representa ninguna novedad. Ésta es la

respuesta, en términos funcionalistas, de la antigua espiritualización y desmaterialización idealista del “bien jurídico” que se dio en la cultura alemana de la primera mitad del siglo XX, y en particular en la escuela de Kiel, cuando éste fue identificado, en un primer momento, con la norma jurídica en sí, y luego con la fidelidad al derecho mismo

Por lo que este principio reside en que el delito pretende para ser considerado como tal el quebrantamiento de un bien jurídico protegido y que establezca un verdadero presupuesto de antijuricidad penal.

2.2.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio refiere que las solas puestas en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal resguarda no son suficientes para que sobre el autor recaiga la carga de una pena, sino que es necesario la existencia de la culpa o dolo.

En concreto, si bien el principio de culpabilidad se puede distinguir conceptualmente de la culpabilidad, una reseña del estado de la cuestión en materia de principio de culpabilidad quedaría incompleta si se hiciese caso omiso al contenido del concepto de culpabilidad y a la discusión en torno a él, pues si no se sabe cuál es el contenido de la culpabilidad tampoco podrá saberse en qué casos una persona ha actuado culpablemente, ergo, en qué casos y en qué medida puede castigársele sin violentar el principio de culpabilidad. Por lo demás, es justamente la discusión en torno al concepto de culpabilidad el que ha llevado a lo que se ha dado en denominar la actual crisis del principio de culpabilidad.

No se puede estar en acuerdo o desacuerdo con que la culpabilidad sea fundamento y medida de la pena si no se está pensando en un concepto concreto de culpabilidad. Y la referencia es deliberadamente a “un concepto concreto”, porque si bien puede distinguirse una corriente mayoritaria, el concepto de culpabilidad es una de las materias debatidas en la actual dogmática penal.

En suma, para saber si se respeta el principio de culpabilidad, o si hay

alternativas posibles, es necesario saber qué se entiende por culpabilidad, ya que es precisamente el concepto de culpabilidad el que da significado concreto al principio de culpabilidad (p. 71).

Por lo que es muy importante verificar si el autor ha actuado con voluntad propia o si su actuar fue imprudente, puesto a que sin estos componentes subjetivos, el accionar resulta atípica.

2.2.2.8. Principio acusatorio

Este principio señala la repartición de roles en que se debe ejecutar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, para ello Roig señala: “En éste, que la doctrina llama proceso acusatorio, opera el principio acusatorio, conforme al cual, el juez no puede actuar de oficio, y debe limitar su intervención a resolver las cuestiones que el Ministerio Público le someta mediante acusación” (Roig, 1998, p. 77).

Por lo que según lo antes señalado en la administración de justicia se tienen roles, las cuales deben ser cumplidas a cabalidad, puesto a que el Ministerio Público es aquel encargado de emitir la acusación al Juez.

2.2.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Existe una cierta correlación entre ambos, debido a que la acusación solicita al juez imponer la sanción y reparación civil correspondiente al imputado.

La Constitución Política del Perú (1993) afirma:

Nace de los mandatos constitucionales establecidos en el derecho fundamental de defensa en juicio, esto imposibilita a que el juez solucione el objeto de contradicción; siendo que es un derecho a ser informado de que se le acusa,

requiere el pleno conocimiento previo de los cargos imputados, siendo este un derecho y también un debido proceso. (p. 30).

También este principio tiene el objeto de controversia de un proceso penal, siendo que los límites materiales del objeto materia de controversia se desarrollaran de forma continua acorde al desarrollo de la investigación (Aroca, 2010).

2.2.3. EL PROCESO PENAL

2.2.3.1. Definiciones

El Ordenamiento jurídico encomienda al Derecho sustantivo penal determinar qué hechos o conductas deben ser objeto de tipificación penal, ya que en este derecho procesal penal corresponde, como instrumento de la función jurisdiccional, determinar si la conducta tipificada en el Código Penal debe ser castigada mediante la imposición de la pena.

Siendo así que el delito, pena y proceso son rigurosamente complementarios y no se puede excluir a ninguno de ellos, de modo que, para la imposición de una pena, será siempre indispensable la existencia previa de un proceso penal finalizado con sentencia condenatoria.

Asimismo, el proceso penal está caracterizado por ser el cauce para la aplicación del ius puniendi configurado como una potestad soberana del Estado de Derecho destinada a restablecer el orden jurídico perturbado con la imposición de las penas correspondientes a la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal. De este modo, el Estado garantiza el justo derecho a la reparación de los ciudadanos perjudicados por la comisión de los actos delictivos erradicando la autotutela. Ahora bien, la gravedad de las

consecuencias de los procesos penales exige la aplicación al proceso penal de una serie de garantías procesales que eviten el sometimiento del ciudadano a vejaciones odiosas o a una condena injusta. Concretamente, el proceso penal está informado por dos principios constitucionales básicos: el principio acusatorio penal y la presunción de inocencia, que deben propiciar la sustanciación de un “proceso debido”. Es decir, sustanciado en condiciones de igualdad, de forma equitativa, pública y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial establecido ex ante por la Ley (arts. 10 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre y 6. 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos). (Rifá, González, 2006).

Es conveniente recordar lo que nos precisa Alsina (1963), quién en términos generales, señala que el derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que la integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso. (p. 37) Cuando hablamos de manera ya más concreta sobre el derecho procesal penal, podemos decir que es un conjunto de normas jurídicas respecto al derecho público interno que van a normar o regular cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin. En las relaciones del Estado con los particulares, esto es primordial, al ser un estudio para una correcta administración de justicia, justa e imparcial, se ocupa desde la actividad que efectúan los jueces hasta la ley que fundamenta la sentencia. El derecho procesal penal va a investigar, identificar y sancionar, cuando se requiera, las conductas ilícitas que constituyen delito, analizando las

circunstancias en cada caso y con el propósito de garantizar el orden social. El derecho procesal penal, en tal sentido, tiene objetivos relacionados al orden público. Para Sánchez (2004), en términos más sencillos, el derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal o la disciplina jurídica de realización del derecho penal. (Robles, 2017).

2.2.3.2. Clases de Proceso Penal

2.2.3.2.1. El Proceso Penal Sumario

Definición

Es una etapa del procedimiento penal antiguo, ya que en esta etapa del proceso penal el Juez del Crimen recopila antecedentes para primero procesar y luego acusar, sin embargo, con el sistema actual quien realiza la investigación es el Ministerio Público. Santana, (2014) menciona: “Es el proceso más sencillo por los cortos plazos, ya que la acusación del fiscal debe ponerse de manifiesto en 10 días en la Secretaría del Juzgado y el juez emitir sentencia a los 15 días siguientes” (p. 17).

Por lo que su estructura está reglados, normados, son breves y acelerados los trámites respectivos y existiendo una brevedad para el dictado de la sentencia y contra ello procede recurso de apelación.

Regulación

Está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 124, emitida por el Ejecutivo, con ley autoritativa del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales.

Características del proceso sumario

Este proceso tiene una sola etapa de instrucción, en el que el plazo es de 60 días y excepcionalmente prorrogado por el juez por 30 días más, en su etapa intermedia se remite los actuados al Ministerio Público, se da la sentencia, no hay juzgamiento y la etapa de impugnación, donde se interpone la apelación o acta de lectura de sentencia en el plazo de 03 días.

2.2.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.4.1. Concepto

Es aquella actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria o demostración, para obtener la convicción del juez sobre los hechos, todo ello bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad, y las garantías, con el fin de garantizar u confirmar su teoría. Estos actos investigativos, consentidos a las partes en el curso de las investigaciones preliminares, a fin de adquirir las fuentes de prueba; siendo estas los elementos adquiridos en el curso de la investigación preliminar que obligan a las partes a demandar su admisión, asimismo, son instrumentos a través de los cuales las pruebas son aportadas al conocimiento del juez, las mismas que son presentadas ante el juez, a fin generar contradicción entre las partes en la audiencia oral. (Botero, 2008). Siendo así, que ambas partes tendrán el derecho y la facultad

de presentar las pruebas que consideren necesarias para probar su teoría ante el juez.

2.2.4.2. El objeto de la prueba

La función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho. En esa línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el Derecho vincula consecuencias jurídicas. Por ello, SÁNCHEZ VELARDE se encarga de resaltar que la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades. Desde la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución. En la sentencia N° 6712-2005-HC/TC se señaló que existe un derecho constitucional a probar, orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Posteriormente, se dijo que el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso, que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen [STC 5068- 2006-PHC/TC].

Finalmente, se ha puesto de relieve que una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos [STC 1014-2007-PHC/TC]. Siendo un derecho fundamental, el derecho a la prueba tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria, con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia [STC 1014-2007- PHC/TC]. (Talavera, 2009).

3.2.4.3. La valoración de la prueba

Es preciso distinguir entre la estructura de la motivación y la valoración. La estructura de la motivación es la secuencia constituida por una máxima de experiencia (premisa mayor), un dato probatorio (premisa menor) y un hecho probado (conclusión). En cambio, la valoración concierne al fundamento de la máxima de experiencia adoptada. Por último, en cuanto a esta exigencia del derecho a la prueba, la motivación también debe cumplir con los requisitos de racionalidad, coherencia y razonabilidad. Sobre la racionalidad de la motivación, es del caso precisar sus dos alcances: de un lado, será racional toda motivación capaz de hacer aparecer justificada la decisión, de modo que consienta el necesario control externo (de un tercero) sobre el fundamento racional. En el otro aspecto, será racional toda motivación cuyos argumentos sean válidos; se busca la coherencia de los mismos, así como la completitud de

la justificación con relación a la decisión adoptada. (Saavedra, 2016).

2.2.5. LA SENTENCIA

2.2.5.1. Definición

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.5.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales; los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución;

c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Saavedra, 2016).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. (Saavedra, 2016).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que

incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. (Saavedra, 2016).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador.

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado.

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (Saavedra, 2016).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante.

Parte considerativa. . Es la parte que contiene el análisis del asunto, concerniendo la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de los hechos. Cubas (2006) menciona: “Es el análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso” (p. 476).

Su distribución, tiene los siguientes aspectos:

• **Valoración probatoria.** “Es aquella operación mental que efectúa el juzgador con el objeto de establecer la fuerza o el valor probatorio del contenido de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso” (Saavedra, 2016. p. 39). La valoración probatoria, se da cuando:

- i. Valoración de acuerdo a la sana crítica.** Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer el grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso.
- ii. Valoración de acuerdo a la lógica.** Presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual pertenece proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad.
- iii. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** Esta valoración es aplicable a la denominada prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (Saavedra, 2016. p. 40).
- iv. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.** Esta experiencia refiere a la valoración como objetivación social de ciertos conocimientos dentro de un ámbito explícito”, en un tiempo específico.

C). Parte resolutive. Contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006). Siendo así, la parte resolutive es aquella donde se tiene el pronunciamiento del Juez, dando a conocer la decisión respecto de un proceso, dándose ello en un juicio oral.

i. **Aplicación del principio de correlación.** Se cumple cuando la decisión judicial:

- **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** El juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada.
- **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** Aplica la correlación de la decisión con la parte considerativa.
- **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** Constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena mayor de lo solicitado por el Ministerio Público.
- **Resolución sobre la pretensión civil.** Es la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual.
- **Presentación de la decisión.** La decisión judicial se presenta de la siguiente manera:
 - ✓ **Principio de legalidad de la pena.** Debe aplicarse de acuerdo a lo establecido por ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal.
 - ✓ **Presentación individualizada de decisión.** El juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena

principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla.

- ✓ **Exhaustividad de la decisión.** La pena debe estar perfectamente delimitada, indicando la fecha de inicio y culminación, así como su modalidad si es del caso, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.
- ✓ **Claridad de la decisión.** La decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos.

2.2.5.4. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Es la parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. “Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (Saavedra, 2016, p. 51).

Extremos impugnatorios: Es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación.

Fundamentos de la apelación: Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

Pretensión impugnatoria: Es el pedido de las consecuencias jurídicas

que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, pudiendo ser la absolución, condena y reparación civil.

Agravios: Manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir la violación al bien jurídico protegido materia de la Litis.

Absolución de la apelación. Relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante.

Problemas jurídicos: Es la demarcación de los asuntos a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que repercuten de la petición impugnatoria, los compendios de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son razonables, solo aquellos que resultan relevantes.

B) Parte considerativa

Valoración probatoria: Se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.

Juicio jurídico: Se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia.

Motivación de la decisión: Se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia.

C) Parte resolutive

La decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente;

para tal efecto, se evalúa:

Decisión sobre la apelación: Debe evaluarse para asegurar una adecuada decisión lo siguiente:

Resolución sobre el objeto de la apelación. “Implica la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, esta doctrina denomina como principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (Saavedra, 2016. p. 51).

Prohibición de la reforma peyorativa. Supone que el juzgador de segunda instancia, debe evaluar el fallo del juez de primera instancia y modificándola conforme la petición impugnatoria.

Resolución correlativamente con la parte considerativa. La decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa.

Resolución sobre los problemas jurídicos. Manifestación del principio de instancia de la apelación, siendo que el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación.

Presentación de la decisión. Se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.6.1. Definición

Son aquellas herramientas de naturaleza procesal, las mismas que están expresamente en la Ley, en la cual los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional jerárquico reexamine una decisión judicial, inclusive la revisión de todo un proceso.

Es así que según Alcocer refiere: “Es un acto procesal, donde se da la corrección del vicio o error (esto es, el “fin”) se requiere de un “medio” que permita al perjudicado lograr su efectivización (es decir, de un medio para alcanzar dicho fin). Este medio es –valga la redundancia– el medio impugnatorio” (Alcocer Huaranga, 2016, p. 05).

2.2.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Los fundamentos son la justificación y el reconocimiento del derecho a impugnar, donde una de las partes expone sus razones por la cual impugna una decisión:

Según Alcocer Huaranga (2016) refiere respecto a los fundamentos lo siguiente:

Los recursos que se formulen deben contener las circunstancias que identifiquen el interés del interesado, sus hechos, razones, que delimiten el objeto del procedimiento recursivo.

De igual forma, en este extremo, el impugnante deberá señalar el vicio o el error del acto recurrido, así como el agravio que le produce. El cumplimiento de este requisito sirve a su vez para verificar si el impugnante cumple con el presupuesto subjetivo de interés para recurrir analizado supra (p. 09).

2.2.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Están clasificados en ordinarios y en extraordinarios y son los siguientes:

2.2.6.3.1. Ordinarios.

En los ordinarios no exigen ciertos presupuestos determinados para su interposición en el cuadro del proceso penal. Saavedra (2016) menciona: “Nuestra legislación procesal regula los recursos de apelación, de queja y de nulidad, sin embargo, en virtud de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil se contempla el recurso de reposición, este último dirigido a reformar, como remedio de los decretos que expide el Juzgador en sede de instrucción” (p. 44).

2.2.6.3.2. Extraordinarios

Son aquellos medios impugnatorios en los que no se pueden interponer más que por motivos específicos que son determinados en la Ley, esas son la Casación y Revisión, pues determinan que su concesión sea una situación excepcional. Por lo que sería la apelación para los ordinarios y la casación para los extraordinarios (Gálvez, 1992).

2.2.6.3.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.7. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.7.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.7.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.7.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general.

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma. (Saavedra, 2016).

2.2.7.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda

de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.7.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.7.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Omisión a la Asistencia Familiar (Expediente N° 2038-2013-0-0501-JR-PE-01)

2.2.7.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el Código Pena

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título

II: Delitos Contra la familia.

2.2.7.2.3. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar

2.2.7.2.3.1.Regulación

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar se encuentra previsto en el art. 149° del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en conveniencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

2.2.7.2.3.2.Tipicidad

2.2.7.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

Es aquello que el derecho busca proteger de una serie de delitos, puesto a que el concepto del bien jurídico surgió en el ámbito de la aplicación del derecho, donde la función de la interpretación se encuentra sometido a los principios de legalidad y

seguridad jurídica.

Es por ello que Díez (1997) señala lo siguiente:

Surge de la profundización en la idea de la antijuricidad material frente a la mera antijuricidad formal propia del más estricto positivismo jurídico, se ha configurado en los últimos tiempos como un instrumento técnico-jurídico de primordial importancia en la determinación penal de los presupuestos esenciales para la convivencia social. Por medio de él se denotaría el Derecho Penal de un catálogo de bienes con las cualidades necesarias para acomodarse a los principios estructurales de la intervención penal, singularmente al de la intervención penal, singularmente al de lesividad, y capaces por otro lado de configurar en su tomo preceptos que describan conductas que los lesionen o pongas en peligro (p. 17).

Este delito de Omisión a la Asistencia Familiar pretende proteger el adecuado desarrollo físico y mental de, los familiares dependientes del obligado mediante un reforzamiento penal de las obligaciones jurídicas y económicas impuestas al jefe de familia por las normas del Derecho Civil (Exp. N° 2043-97, del 18/12/1997) (Tendencias Jurisprudenciales-Dialogo con la Jurisprudencia N° 125).

En cuanto a la doctrina peruana el bien jurídico protegido son los derechos de orden asistencial, pues el Código Penal, congrega una serie de delitos bajo el nombre de delito contra la familia, el objeto de protección es el conjunto de facultades, derechos y obligaciones que se emanan de las obligaciones familiares y en cuanto al delito de omisión a la asistencia familiar de prestaciones económicas que deben prestar los padres a los hijos dentro o fuera del matrimonio, cuando estos tengan la minoría de edad y en los casos en que

legalmente proceda.

Asimismo, el delito de omisión a la asistencia familiar existe diferentes posturas en cuando al bien jurídico que esta protege. Entre estas tenemos tres posiciones doctrinales:

a). Autoridad

Un primer sector doctrinal sostiene que mediante la tipificación del delito de incumplimiento de obligación alimenticia el legislador ha pretendido otorgar una especial protección al mismo bien jurídico cuya garantía da lugar a la autoridad, refiere al correcto funcionamiento de la administración pública.

b). La Familia

Una segunda posición considera que el bien jurídico protegido es la familia como institución, tiene como fin fortalecer y proteger a la comunidad familiar, pues los deberes de asistencia familiar ya subsisten en base al parentesco, ya que como se sabe la familia es el núcleo de la sociedad, por lo que el esto busca protegerlo.

c). Deber de Solidaridad

Una tercera posición considera que el bien jurídico protegido en este delito es el deber de solidaridad, esto se convierte en el deber de asistencia familiar materializándose en proveer lo necesario para que los sujetos pasivos y así estos puedan desarrollarse completamente dentro de la sociedad, pues lo padres deben brindar el auxilio o socorro a su familia, ya que tienen la obligación de cumplir con los amonestaciones económicas

que sirvan para satisfacer las necesidades básicas de supervivencia de su familia.

A. Sujeto activo. - Ya que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, es cometido por los padres del menor, ya que como señala Martha Adelceinda Ruiz Pérez (Juez del Juzgado Especializado de Chincha) que el agente que no cumple, siendo su deber jurídico cumplir la prestación económica, previamente establecida por resolución judicial en sede civil.

B. Sujeto pasivo. - El sujeto pasivo en este delito es la persona quién sufre las consecuencias del ilícito penal de omisión a la asistencia familiar, siendo los hijos específicamente los agraviados de este delito.

- Delito permanente

Cuando la conducta ilícita propia acepta por si misma sus particularidades que se extienden en un periodo, siendo evidente la violación de esta obligación, en los tiempos y situaciones, diríamos que en la mayoría de sus tiempos que perdura se le puede inculpar dicha ejecución del delito.

- Delito de Peligro.

El compromiso penal acarrea la percepción de peligro, el mandato judicial instruido en sede civil, restablece la igualdad, reivindicando la realización de la obligación alimentaria, y de esta manera el perjuicio originado al bien jurídico familiar, restituido mediante la contribución familiar de los derechos de alimentos, vivienda, salud, recreación, educación conllevando a que la amenaza dirigida hacia

la familia y su garantía jurídica se restablezca. (Espinoza, 2017).

C. Resultado típico. – El delito de abandono familiar se determinaba a la realización de un daño determinado, esto quiere decir que tanto la mujer y los hijos quedaban en la miseria por el abandono del padre, por ende eran perjudicados en la salud y otros.

2.2.7.2.3.2.2. La Obligación Alimenticia.

La obligación de alimentos es una consecuencia de la organización de la familia originaria del vínculo de sangre, donde el legislador debe proteger, ya que representa los medios de sostenimiento necesario para los miembros de ella.

Debe tenerse presente que la obligación alimentaria es una relación que se da entre determinadas personas y sólo entre ellas, por lo que no se transmite a los sucesores por muerte del alimentante o alimentista. Los herederos del primero podrán desde luego ser sujetos pasivos, pero por su grado de parentesco, no por su carácter de herederos, lo que hace que estemos ante una nueva obligación alimenticia (Soto, n.d., p.01).

2.2.7.2.3.2.3. La Existencia de una Resolución Judicial.

La norma exige la existencia de una resolución judicial firme, donde necesariamente se establezca el monto correspondiente a la pensión alimenticia. En casos donde ambas partes hayan llegado a una conciliación, este debe ser presentado ante el juez civil, a fin de que el órgano jurisdiccional proceda a requerir al demandado el cumplimiento de la obligación alimenticia

(Torres, 2010).

Para SICHAS SALINAS, la resolución judicial a que se refiere el tipo penal no es aquella que establece el monto de los devengados, vale decir sobre el periodo que comprende desde la notificación de la demanda al obligado hasta el momento, en que se exige el pago, puesto que el elemento constitutivo del delito vendría a ser propiamente la renuencia a cumplir con lo que ordena la sentencia civil, u por ello las pensiones devengadas deberían quedar excluidas como elementos del delito.

2.2.7.2.3.2.4. El incumplimiento de la obligación.

La norma reconoce como una conducta omisiva, donde el sujeto se inhibe a cumplir con el pago de la pensión alimenticia ordenada en la resolución judicial.

En la práctica, observamos que el procesado expone su discrepancia sobre el monto que le fue fijado en el proceso civil y por ello abona cuotas inferiores a lo señalado, las cuales van a generar unos devengados por esa diferencia y este obligado expone que no puede cumplir con la cantidad ordenada por que sus ingresos no se le permiten, y busca que es este proceso se reconsidere todos esos factores y se acepte el pago que él como justo olvidando que su condición y posibilidad ya ha sido meritado debidamente en ese otro proceso. (Torres, 2010).

D. Acción típica (Acción indeterminada). En cuanto al delito de omisión a la asistencia familiar la acción típica se configura cuando el obligado a prestar los alimentos, establecida en una resolución judicial firme, incumple dolosamente los pagos de la pensión alimenticia.

E. El nexo de causalidad (ocasiona). Este elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 149° del Código Penal. Esto es el

nexo de unión entre una causa y su efecto, donde en el delito exista una acción humana y tenga como consecuencia un resultado descrito en el tipo penal.

Se da cuando la acción o conducta del sujeto, produzca el resultado previsto en la ley, es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado lo siguiente:

Quinta Época. Registro: 905534. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. SCJN. Materia(s): Penal. Tesis: 593. Página: 280. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXIII, página 808, Primera Sala. CAUSALIDAD, TEORÍA DE LA, EN MATERIA PENAL.

-Cuando el reo afirma que su acción no fue causal del resultado, hay que recurrir a la bien conocida teoría de la causalidad, que está yacente en todos los delitos, sin necesidad de que el código la consagre. Existe causalidad cuando las condiciones son equivalentes, relevantes y culpables. Una condición es equivalente cuando suprimida, no se produciría el resultado; pero la condición debe ser relevante, ello es, debe ser tal, que la capte la ley en cualquiera de las descripciones que hace de las conductas humanas que erige en delitos, y debe además ser culpable el sujeto que pone la condición, pues de lo contrario se estaría desconociendo el nexo causal psicológico. (Sánchez, 2011).

a. Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad se debe demostrar que existe una prueba plena de idoneidad de los medios empleados, en el que la conducta del sujeto activo está reconocido en el código penal. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado lo siguiente:

Octava Época. Registro: 908312. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. TCC Materia(s): Penal. Tesis: 3371. Página: 1572. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1990, página 433, Tribunales Colegiados de Circuito. ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE. PRUEBA DEL PARENTESCO CON MEDIOS DISTINTOS A LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.- Para los efectos de la ley penal no es indispensable que el parentesco se compruebe únicamente por medio de las actas del Registro Civil, sino que la filiación de las personas puede acreditarse con otros medios de prueba que no estén reprobados por la ley; así por ejemplo, en tratándose del delito de abandono de persona, a falta de actas puede tomarse en cuenta la confesión del acusado y lo manifestado en la diligencia de careos, todo ello corroborado con la declaración de los testigos, de donde puede concluirse válidamente que en diversas circunstancias reconoce su obligación de cubrir alimentos a los menores por tener éstos el carácter de hijos suyos (Sánchez, 2011).

A. Creación de riesgo no permitido

Para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, esta acción debe haber causado un riesgo notable que vulnere el bien jurídico protegido por la norma penal, o sobrepase peligro permitido en la vida; entendiéndose esto como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

B. Realización del riesgo en el resultado

Se da cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del

riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares".

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

C. Ámbito de protección de la norma

La conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger.

2.2.7.2.3.2.5. Elementos de la tipicidad subjetiva

El tipo penal del delito de Omisión a la Asistencia Familiar requiere la presencia del elemento subjetivo del dolo para la configuración del injusto penal. Pues esto refiere que el autor debe tener pleno conocimiento de su obligación alimentaria materializada en una resolución judicial y decide este no cumplirla (De la cruz, 2015).

Por lo que en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar se configura el dolo, ya que el obligado tiene pleno conocimiento de la orden judicial que dispone el pago de los alimentos, sin embargo conscientemente desatiende sus deberes.

a) El Dolo; el delito de la omisión a la asistencia familiar es un delito esencialmente doloso, por lo tanto, no admite una modalidad culposa. Y esto es así porque la existencia de una resolución judicial que contiene el tipo penal como presupuesto objetivo obliga a que el sujeto activo haya tenido conocimiento de tal obligación, y consecuentemente sabe y está

informado de la exigencia que se le hace, por ello el incumplimiento no puede ampararse en un supuesto desconocimiento o negligencia.

2.2.8. Antijuricidad

No será antijurídico el delito de Omisión a la Asistencia Familiar cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuricidad.

Es así que, para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.8.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolucón en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio

negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniendo en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.8.1.1. La legítima defensa

Es el estado de necesidad que tiene el imputado respecto al interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son:

- a). la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos);
- b). la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c). la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad);
- d). la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión);
- e). la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la

que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de Provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y Desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (Saavedra, 2016).

2.2.8.1.2. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Saavedra, 2016).

Sus presupuestos son:

- a) El mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente).
- b) Mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio).
- c) El mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado).
- d) Mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural).
- e) La inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino,

también, que se presente como de realización inmediata).

f) Extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Saavedra, 2016).

2.2.8.1.3. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser:

- a) Legítimo.
- b) Dado por una autoridad designada legalmente.
- c) Actuando dentro de la esfera de sus atribuciones.
- d) Sin excesos

El acatamiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno.

2.2.8.1.4. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede asignar a otro su derecho o exigirle su deber, por lo que esto no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, ya que el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Saavedra, 2016).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son:

- a). Cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso.
- b). Cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social.
- c). Cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (Saavedra, 2016).

2.2.8.1.5. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica.

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una presunción de juricidad y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Saavedra, 2016).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal:

1. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:
 - a). Agresión ilegítima.
 - b). Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”

c). Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.

2. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a). Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado.

b). Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro.

c).

3. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

4. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

5. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.

6. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la

responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal (Saavedra, 2016).

2.2.9. Culpabilidad

Respecto del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, el agente tiene pleno conocimiento, puesto que con pleno conocimiento de sus hechos.

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos:

- a) La comprobación de la imputabilidad.
- b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo).
- c) El miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad.

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.9.1. La comprobación de la imputabilidad

La imputabilidad se determina con un juicio de imputabilidad, la cual es obligatorio evaluar si concurren los siguientes:

- a) Facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual).
- b) Facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.9.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, pues la persona conoce su error y a sabiendas de ello omite su responsabilidad.

Pueden diferenciarse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible. (Saavedra, 2016).

2.2.9.3. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y

después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es necesario analizar las circunstancias concretas en las que estuvo inmerso el sujeto para ver si verdaderamente pudo evitar el hecho injusto y encuadrar su conducta al ordenamiento jurídico; por lo que puede negarse esta cuando:

- a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado.
- b) La coacción.
- c) La obediencia jerárquica.
- d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno.

En el Código Penal, refiere de manera negativa las situaciones en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, es así que en el artículo 14 del acotado código, se constituye el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...).

2.2.9.4. Grados de desarrollo del delito

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar se asume a título de consumación.

Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa.

2.2.9.5. La pena en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedente.

2.3. Marco conceptual

Expedita: Que no tiene trabas ni obstáculos la caravana encontró el camino expedito.

Devengar: Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título. Asimismo, adquirir derecho a una percepción o retribución por el trabajo prestado, los servicios desempeñados u otros títulos. Se dice así que se devengan costas, honorarios, sueldos, etc., producir, como intereses o réditos". (Enciclopedia Juridica, 2014).

Inadmisibilidad: Sanción de la inobservancia de una prescripción legal consistente en rechazar sin examinarla una demanda que no ha sido formulada en el tiempo debido o que no llena las condiciones exigidas de fondo o de forma. (p. ej., apelación interpuesta fuera del término).

Excepción: El demandado opone a la acción del demandante, sin entrar a discutir el fondo de la cuestión planteada, sino alegando otras circunstancias que impiden la prosecución de la Litis. (Enciclopedia Juridica, 2014).

Competencia: Los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de dicha potestad (Priori, Derecho y Sociedad)

Apercibimiento: Requerimiento que efecto el juez para que se ejecute lo que manda, conminando con multa o una sanción; es también la medida disciplinaria escrita que el Juez o el superior llama la atención un auxiliar para que proceda en forma (Poder Judicial del Perú).

Autos: El auto es la resolución judicial por la cual el juez o tribunal resuelve las cuestiones que se puedan plantear en el asunto principal del litigio durante el proceso judicial, siempre que estén relacionadas con él, además de resolver las peticiones que pudieran hacer las partes. El auto tiene unos efectos jurídicos para las partes que son provisionales, ya que pueden ser modificados mediante la sentencia definitiva. Por otro lado, el auto puede ser impugnado en la mayoría de los casos mediante la interposición de un recurso judicial (Asociación de Jóvenes Letrados-Diccionario Jurídico-Derecho).

Jurídico: Conjunto de normas que regulan la conducta del hombre en sociedad, y establecen penas ante su incumplimiento. Proviene del vocablo latinojurídicas, de ius o iuris, que significa Derecho (De Conceptos, 2018).

Revocar: Dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga tal potestad; como testamento, mandato, donación (por ciertas causas) y otros (Vega, Enciclopedia Jurídica Online).

Medida cautelar: Son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del Mismo (Botos, 1990).

2.4. Hipótesis

El Proceso en materia Penal sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, recaído en el expediente N° 2038-2013-0-0501-JR-PE-01 Del distrito Judicial de Ayacucho, 2021, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteada en el proceso en estudio y son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación:

Básica, Pura o Fundamental

Este tipo de investigación busca obtener y profundizar nuevos conocimientos sobre un determinado fenómeno. Según Dueñas (2017) afirma:

Es la investigación que consiste en buscar, ampliar y profundizar nuevos conocimientos sobre un determinado fenómeno de la realidad, con la finalidad de enriquecer el conocimiento científico a través del descubrimiento de nuevos principios y leyes, esta investigación tiene como objetivo obtener nuevos conocimientos, entre algunas investigaciones de este tipo se puede citar a la investigación en el campo de la filosofía, psicología, historia, historia, derecho, lógica y la matemática. (p. 37).

Por lo expuesto, puede apreciarse que el presente trabajo de investigación es del tipo básica, puesto a que amplía conocimientos ya existentes. Siendo que en el proceso judicial necesita demostrar el cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos y condiciones de garantía de un debido proceso en el expediente estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación de la Tesis

Descriptivo-Explicativo

Descriptivo: Es porque la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; es decir, la meta del investigador, que consiste en describir el fenómeno; fundamentada en la detección de características específicas. Además, la

recaudación de la investigación sobre la variable y sus componentes, evidenciándose de manera autónoma y conjunta, para luego ser sometido al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Por lo que este nivel descriptivo describe los fenómenos sociales y naturales en un determinado tiempo y espacio y es llamada también investigaciones diagnósticas, puesto a que describe los fenómenos sociales y naturales de manera sistémica, cualitativa y cuantitativa durante un determinado tiempo y espacio, ello a fin de conocer las características, y cualidades de los sujetos, objetos, procesos y actividades de estudio.

Por lo que, este trabajo de investigación es de nivel descriptivo, puesto que sólo se procura describir a través de la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar, en el expediente N° 2038-2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho; 2018.

3.2. Diseño de la investigación

3.2.1. No Experimental, Transversal, Retrospectivo.

No Experimental: Hernández, Fernández y Batista (2010) afirman: “El estudio del fenómeno conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”. (s/f). Cumpliéndose así en el presente, ya que no son casos que necesiten experimentarse, ya que solo son investigaciones consistentes en recopilar información en un determinado tiempo.

Retrospectivo: La planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: Son aquellas investigaciones que consisten en compilar información. Dueñas (2017) señala:

Son aquellas investigaciones consistentes en recopilar información de un tiempo único y determinado, en el que se puede estudiar varios grupos de personas, sociedades, eventos o fenómenos diversos, pero ocurridas en un solo tiempo. Entre algunas investigaciones de este tipo podemos citar como ejemplo; “el estudio del nivel de pobreza en Huamanga en el año 2016, el nivel de los precios en la ciudad de Huamanga en los años 2015 – 2016”, la cantidad de casos penales tramitados en el Poder Judicial de Ayacucho en el año 2016. Asimismo los diseños no experimentales transversales pueden ser: exploratorios cuando su objetivo es averiguar u obtener información sobre un espacio nuevo y en un tiempo determinado para tener una idea general del problema; explicativos causales se da cuando se debe explicar las causas y consecuencias de los fenómenos estudiados; descriptivo cuando su intención es describir las características y tendencias de los objetos o sujetos estudiados; correlacional cuando se busca “medir el grado de relación de dos o más variables, categorías o fenómenos en un momento establecido. (P. 51 y 52).

Por lo que, este trabajo de investigación es del tipo no experimental, ya que no se pretende experimentar en este proceso de estudio. Es transversal o transaccional ya que se analizará una sola vez el expediente durante el periodo estudiado.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

- **Universo:** Todos los expedientes de Omisión a la Asistencia Familiar del distrito judicial de Ayacucho”.

- **Muestra:** Expediente N° 2038-2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2018

El objetivo del presente estudio: está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar en el Expediente N° 2038-2013-0-0501-Jr-Pe-01, perteneciente primer Juzgado Penal Liquidador del Distrito Judicial de Ayacucho.

Variable: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar.

3.4. Definición y Operacionalización de las Variables e Indicadores

Dueñas (2017) afirma: “La operacionalización de variables consiste en transformar las variables en sub variables o dimensiones y este a su vez en indicadores, o las variables directamente en indicadores para luego proceder a relacionar las definiciones operacionales de las variables entre sí” (p. 69). También esta se le conoce como el método deductivo, ya que las variables pueden descomponerse en dimensiones, indicadores, es decir de lo general a lo particular.

3.4.1. Variables

Respecto a la variable Centty (2006) afirma:

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables, son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener comodidad para poder manejarla e implementarlas de manera adecuada. (p. 64)

Entonces en la actual investigación la variable utilizada fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Con el fin de investigar si la sentencia posee el conjunto de características e indicadores señalados en la norma, doctrina y jurisprudencia, y si con ello saber se logra satisfacer las necesidades jurídicas de la sociedad. Asimismo, las variables son elementos que pueden ser factibles de modificación, puesto a que puede adquirir distintos valores en cualidad, cantidad, etc.

3.4.2. Indicadores

Son aquellos elementos que se utilizan para señalar algo, nos permite observar y medir el fenómeno estudiado. Centty (2006) afirma:

Unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre la hipótesis, sus variables y su demostración (p. 66).

Así también, puede decirse que los indicadores señalan lo más específico de las variables, puesto a que nos cuales ayudan y facilitan la información, dando veracidad a la información obtenida.

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	Cumplimiento de plazo Claridad de las resoluciones Pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada.	Guía de observación

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Según Dueñas (2017) señala: “Las técnicas de recolección de datos, es el conjunto de lineamientos, pautas que dirigen la actividad de la investigación” (p. 84). Siendo que de este modo las técnicas nos dirigen y ayudan de una manera mejor a nuestra investigación.

3.5.1. Técnica de observación

Según Dueñas (2017) señala: “La observación es la técnica que consiste en analizar detalladamente las perspectivas del fenómeno de investigación, para tomar registro de todas las características o aspectos observados esa técnica podemos percibir mediante nuestros sentidos mucha información” (p. 85).

En el presente caso se empleó la técnica de la observación iniciando con el recojo de datos, contemplando de manera detenida y sistemática, analizando el contenido de la lectura y para que resulte científica debe ser total y completa no es suficiente con

absorber en sentido superficial de un texto sino entrar meramente a su contenido profundo. La cual se aplicó en diferentes etapas del proceso.

3.5.2. Instrumento

Son elementos donde se materializan las técnicas de investigación como: encuestas, entrevista, observación, revisión.

Con relación al instrumento: Es el medio por el cual se obtiene información importante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y esta es un instrumento estructurado que reconoce la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia; esto quiere decir que recoge los datos mencionando si cumple o no cumple con lo requerido.

3.5.3. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Diseño concreto para la línea de investigación se inicia con la exposición de pautas para acumular los datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

3.6. Plan de análisis de datos

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará

las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos” (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.

3.7. Matriz de Consistencia lógica

Es aquel cuadro de resumen de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas figurando de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, Hipótesis, variables e indicadores, y la metodología

Título: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar en el Expediente N° 2038-2013-0-0501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	HIPOTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en el expediente N° 2038-2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2021?	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar cuáles son las características del proceso sobre Omisión a la Asistencia Familiar, en el expediente N° 2038-2013-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2021.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>1. Identificar si los sujetos procesales</p>	<p>El Proceso en materia Penal sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, recaído en el expediente N° 2038-2013-0-0501-JR-PE-01 Del distrito Judicial de Ayacucho, 2021, evidencia las siguientes características:</p> <p>cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteada en</p>	<p>La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar.</p>	<p>Tipo: Básica</p> <p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Nivel: Descriptivo</p> <p>Diseño: No experimental, transversal retrospectiva.</p> <p>Universo: Todos los expedientes sobre Omisión a la Asistencia Familiar del</p>

	<p>cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.</p> <p>2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.</p> <p>3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.</p> <p>4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la del delito sancionado en el proceso en estudio .</p>	<p>el proceso en estudio y son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.</p>		<p>Distrito Judicial de Ayacucho.</p> <p>Muestra:</p> <p>Expediente N° 2038-2013-0-0501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho.</p> <p>Guía de Instrumento:</p> <p>Observación</p> <p>Técnica:</p> <p>Observación</p>
--	---	--	--	--

3.8. Principios éticos

Son aquellos principios que rigen normativas de elaboración de los proyectos de investigación en la universidad, realizados para los distintos niveles de estudios y modalidad; así como para los proyectos del Instituto de Investigación. Este código tiene como propósito la promoción del conocimiento y bien común expresada en principios y valores éticos que guían la investigación en la universidad, ello a fin de respetar la normativa legal y los principios éticos definidos en el presente Código, y su mejora continua (Uladech, 2016).

Asimismo, refiere en estos principios éticos que el investigador debe ser consciente de su responsabilidad profesional ante la sociedad, siendo que tiene un deber y responsabilidad personal del investigador considerar cuidadosamente las consecuencias que la realización y la difusión de su investigación implican para los participantes en ella y para la sociedad en general (Uladech, 2016).

En el código de ética para la investigación, se está utilizando en el presente proyecto los principios de protección a las personas, ya que se necesita un cierto grado de protección, puesto que se trabaja con personas, las cuales debe de respetarse la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Asimismo, se usa el principio de beneficencia y no maleficencia, siendo que las investigaciones que debe realizar el investigador no debe de causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios. También se usa el principio a la Justicia, puesto que el investigador debe ejercer un juicio razonable y tomar las precauciones para asegurarse las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

La presente investigación se deriva del Expediente N° 02038 - 2013 - 0 - 0501 - JR - PE – 01., Del Distrito Judicial De Ayacucho – Huamanga, 2021.

Cuadro 1. Respecto al cumplimiento de los plazos

La caracterización del proceso penal en el delito de incumplimiento de obligación en la modalidad de omisión a la asistencia familiar en el Expediente N° 02038 - 2013 - 0 - 0501 - JR - PE – 01.
En el presente proceso judicial de estudio se respetaron las fechas de ingreso de las resoluciones presentadas en el proceso y también fueron notificadas a las partes del proceso; la audiencia pública realizada ante los Jueces fue actuada de modo y forma acorde a los límites establecidos en la ley y con la responsabilidad del caso.

Cuadro 2: Aplicación Con Claridad De Las Resoluciones.

La claridad de un texto judicial supone, en cambio, que no solo el fallo sino también los fundamentos y las demás partes esenciales de la decisión lleguen a ser razonablemente comprendidos por el justiciable. Esto les permitirá adoptar una decisión mejor informada y consciente sobre el destino del proceso.

Sentencia de Primera Instancia:

Resolución N° 18 de fecha 08 de julio del 2016, resuelve condenando a L.R.B como autor y responsable del delito contra la familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, en agravio de sus hijos J. S. R. O. y L. N. R. O.; en consecuencia, se le impone DOS AÑOS de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de UN AÑO Y SEIS MESES, condicionado a que el acusado cumpla ciertas reglas de conducta.

Sentencia de Segunda Instancia:

Resolución N° 25 de fecha 22 de noviembre del dos mil dieciseis, CONFIRMARON la sentencia signada como resolución número dieciocho de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis y REVOCARON la citada sentencia, en el extremo que ordena al acusado cumpla con pagar la suma de seis mil quinientos treintiséis soles con cincuenta y cinco céntimos (S/5,536.55), por concepto de pensiones alimenticias devengadas a favor de los agraviados, monto que deberá abonar mediante depósito judicial a nombre del Juzgado por ante el Banco de la Nación, dentro del plazo de un mes u na vez consentida la sentencia.

Cuadro 3.- Aplicación del Derecho al Debido Proceso

El inciso "6" del artículo 139 de la constitución política del Perú, señala como principio y función Jurisdiccional "la pluralidad de instancias", siendo así, un derecho de configuración legal que origina la revisión por un superior jerárquico, por lo que mediante la sentencia de vista –Resolución 25 de fecha 22 de noviembre de 2016

DISPUSIERON que el sentenciado L. R. B., cumpla con pagar el importe de los alimentos devengados que dieron lugar al presente proceso, dentro del plazo de TRES MESES a computarse desde el día siguiente que sea Notificado con el cúmplase de la presente resolución; deduciéndose los pagos efectuados a nombre de doña L. O. O., conforme a los documentos que corren en autos, todo bajo apercimiento de revocársele la condicionalidad de la pena impuesta; y confirmaron en todo lo demás; devuélvase los actuados al Juzgado de origen, previo notificación de las partes.

Principio derecho de defensa.

Se corrió traslado a la defensa técnica del sentenciado a fin de que este lo revise y advierta cualquier error, como en el presente expediente en estudio, que la parte técnica hizo una observación a la sentencia en el extremo de que habría un error en el monto numérico de las pensiones alimenticias.

Principio de igualdad de armas.

En el presente expediente en estudio se han evaluado y analizado los argumentos expresados por la representante del Ministerio Público y la defensa técnica, por lo que se da conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2) de la Constitución Política del Estado y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cuadro 4.- Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios en el expediente judicial en estudio N° 02038 - 2013 - 0 - 0501 - JR - PE - 01, fueron presentadas por ambas partes y admitidas por el Juzgado, tal como señala el artículo Art. 149° NCPP, señalando que “los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley; cuya finalidad es crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos sean los correctos”. Por lo que en el presente expediente en estudio se tiene que ambas partes presentan medios probatorios a fin de ser incorporados al proceso y con ella se realice un mejor análisis a fin de emitir la sentencia.

Cuadro 5.- Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Los hechos califican jurídicamente por la pretensión planteada por el fiscal encontrando suficientes elementos de convicción para poder imputar sobre un delito, en el que las pruebas presentadas fueron materia de investigación a fin de esclarecer los hechos. Procediéndose así de emitir un fallo condenatorio; pues al imputado se le encuentra responsable por el delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, imponiendo una pena de 02 año de pena privativa de libertad y a la vez señalándole que cumpla con pagar la suma de seis mil quinientos treintiséis soles con cincuenta y cinco céntimos (S/6,536.55), por concepto de pensiones alimenticias devengadas a favor de los agraviados.

4.2. Análisis de los resultados.

La presente investigación se deriva del EXPEDIENTE N° 02038 - 2013 - 0 - 0501 - JR - PE - 01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga; teniendo los siguientes resultados:

Cumplimiento de Plazos

En cuanto al delito de omisión de asistencia familiar, esta resulta ser de comisión inmediata y naturaleza permanente, pues su consumación se da en un solo momento, esto es, luego de la notificación de la resolución que requiere el pago de las pensiones alimenticias, bajo apercibimiento de remisión de copias certificadas al Ministerio Público.

De acuerdo al artículo 149 del Código Penal sanciona a este delito con una pena privativa de libertad no mayor a tres años.

Los plazos se cumplen para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, siendo su aplicación de estricto cumplimiento, pero por la exorbitante carga procesal u otra causa exacta que existe en la administración de justicia se da el incumplimiento con respecto al proceso; violando los principios de celeridad y el de la economía procesal por lo que está relacionado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que es un elemento del debido proceso.

Aplicación con Claridad de las Resoluciones.

La claridad de una resolución jurídica, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal y esta decisión debe ser racional y razonable pues requiere de argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada.

Por lo que en los autos y sentencias se evidenció la claridad de las resoluciones en primera y segunda instancia, con observancia de un buen uso de lenguaje evitando tecnicismos, lo que facilita su adecuada comprensión.

Aplicación del Derecho al Debido proceso

En cuanto a la aplicación del derecho del debido proceso se pudo constatar en el presente expediente en estudio que se respetaron los derechos fundamentales y constitucionales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y también los principios procesales según el comportamiento del sujeto activo en este tipo de delito, pues en este delito es cuando el sujeto activo omite el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida en una Resolución Judicial a favor de los agraviados, siendo un delito de Omisión Propia.

Pertinencia de los medios probatorios

El artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen como fin de acreditar los hechos expuestos por las partes y de esta manera producir certeza en el juez y fundamentar su decisión.

Por lo que los medios probatorios sirven para lograr la convicción del Juez acerca de lo que es justo para el caso concreto, a fin de que esta convicción se plasme en el acto final que es la sentencia, por lo que esta certeza se logra a través de la prueba y esta misma debe guardar relación con el hecho y proposiciones fácticas que se pretenden acreditar, siendo que en el presente expediente en estudio ambas partes presentan sus medios de prueba a fin de que sean analizadas en su debido momento y de acuerdo a ello se emita una sentencia justa.

Calificación Jurídica de los hechos

En el derecho penal, es la identificación del hecho delictivo cometido por el imputado dentro del marco del derecho penal aplicable.

Por lo que esta calificación jurídica lo realiza el representante del Ministerio Público en el que concluyó que los hechos materia investigación determinan la responsabilidad del acusado y su accionar del imputado se encuentra tipificado en los Art. 149° del Código Penal.

CONCLUSIONES

De acuerdo con el planteamiento del problema y el objetivo general trazado, fue: Identificar las características del proceso sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Por lo que en atención a los resultados las conclusiones que se formulan son:

1. El proceso evidencio el siguiente contenido: en primera instancia Falla condenando al acusado "A" como autor del delito contra la Omisión a la Asistencia Familiar (tipificado en el artículo 149° del Código Penal) en agravio de "C", imponiendo una pena en primera instancia de DOS AÑOS de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de UN AÑO Y SEIS MESES, condicionado a que el acusado cumpla algunas reglas de conducta y SE FIJA la suma de SEISCIENTOS SOLES que el acusado debe pagar a favor de los agraviados por concepto de reparación civil (indemnización por daños y perjuicios), monto que deberá abonar mediante depósito judicial a nombre de este Juzgado por ante el Banco de la Nación. Esta suma deberá abonar en el plazo de DIEX DIAS HABILES, una vez consentida la sentencia, Dicha sentencia fue impugnada a través del recurso de apelación, CONFIRMARON la sentencia signada como resolución número dieciocho de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis. (Expediente Judicial N° 02038 - 2013 - 0 - 0501 - JR - PE - 01.).

Siendo así, en cuanto a el cumplimiento de plazos se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

En cuanto a la claridad de las resoluciones se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso en estudio, si cumple.

En cuanto a los medios probatorios se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar los medios probatorios, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

En cuanto a la calificación jurídica se concluyó que: Se determinó que la característica del proceso en su parte para identificar la calificación jurídica, en el proceso judicial en estudio, si cumple

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Becerra Bautista, J. (2003). *La Teoría General del Proceso* (2da Edición ed.). México: Porrúa.
- Berrospi Aquino, Manuel, El Delito De Omisión De Asistencia Familiar
- Casal J. y Mateu. (2003). *Tipos de Muestreo*. (CReSA, Editor) Obtenido de <http://minnie.uab>
- BUSTOS Ramirez, J. (2005). Obras completas. Lima: Ara editores. BUSTOS Ramírez, J. (2007). Obras completas. Derecho Penal. El Jurista
- CENTTY Villafuerte, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador*.
- Constitución política del Perú (1993). 2° edición. Lima. Editorial Edilegsa E.I.R.L.
- Constitución y el los Derechos Humanos internacionales (Tesis de maestría). Universidad Católica de Loja, Ecuador.
- Cristóbal, L. (2014). Violencia doméstica: estudio crítico empírico de su problemática sustantiva y del tratamiento aplicado en los centros penitenciarios españoles (Tesis doctoral). Universidad Camilo José Cela, España.
- Devis Echeandia, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial (Vol. 1). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Dueñas Vallejo Arturo (2017). TESIS-Metodología de la Investigación Científica.
- Enciclopedia Jurídica. (2014). Obtenido de Medios de Prueba: <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/medios-de-prueba/medios-de-prueba.htm>
- Feria Macizo, Norma Socorro-Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Omision A La Asistencia Familiar, En El Expediente N° 02042-2012-0-

0401jr-Pe-06, Del Distrito Judicial De Ayacuchoayacucho 2018, Ayacucho–Perú. 2018.

Ferrajoli, L. (2010). Democraci y Garantismo. Madrid: Ed. Trotta.

Figueroa Gutarra, E. (2015). El Derecho A La Debida Motivación. Gaceta Jurídica, 230.

Fundamento jurídico 48, Expediente N° 0023-2005-PI/TC (Tribunal Constitucional 27 de noviembre de 2005).

Fundamento 5 Y 6-Expediente N° 04831-2005-Phc/Tc, 2005.

Freddy Alfredo Morales Gamboa, Incumplimiento de la obligación Alimenticia, un análisis acerca de la pena privada de la libertad efectiva en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, Ayacucho-Perú 2018.

Gaceta Jurídica. (2011). Vocabulario de uso judicial.

GÓMEZ Colomer, J.-L. (1999). Manual de Derecho Procesal Penal. Diez Estudios. Lima: Ed. palestra.

Hernández Fernandez y Baptista. (2010). *"Metodologia de la Investigación"* (5ª Edición ed.).

Ibarra, V. (2014). Propuesta legislativa y judicial para establecer criterios en materia de alimentos a partir de los contenidos esenciales de los derechos humanos involucrados y acorde con estándares nacionales e internacionales (Tesis de maestría). Universidad de Flacso, México.

Jesus Uzel Zavala Orozco, Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Omision A La Asistencia Familiar, En El Expediente N° 12472-2011-0-1801-Jr-Pe-54, Del Distrito Judicial De Lima–Lima, 2018.

Katheryn Paola De La Cruz Rojas – 2015-La no Aplicación de la Suspensión de la Pena.

- Medina Cuenca, A. (2016). Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222926005.pdf>.
- Ministerio de Justicia. (2017). Acuerdo Nacional por la Justicia. *Actualización*, 4 y 5.
- Moreno, P. (2015). Cobro de pensiones alimenticias a los obligados en el exterior para niños, adolescentes, personas vulnerables para garantizar los derechos contemplados.
- MxGRaw-Hill. Prado Saldarriaga, V. (2000). Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú. Lima, Perú: Gaceta Juridica.
- Navas Corona, A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.
- Peña Cabrera, R. (1994). Tratado de Derecho Penal (583 ed., Vol. Tomo I). Lima, Perú: Grijley.
- Peña Cabrera, A. (2008). *Derecho Penal - Parte Especial I*. Lima, Perú: Idemsa.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del Delito. México D.F.: Universidad Nacional.
- Salinas Siccha, R. (2008). *Derecho Penal - Parte Especial* (3ra. Edición aumentada y corregida ed.). Lima: Grijley.
- SAN MARTÍN Castro, C. (2004). La Reforma Procesal Penal: Evolución y perspectivas. Lima: Fondo Editorial.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a. Edición ed.). Lima: Grijley.
- Fernando Lorenzo Pineda Arias, Omisión de asistencia familiar e incumplimiento del derecho alimentario Tercer Juzgado Penal del Callao 2016, PERÚ – 2017.
- Quispe Farfan, Fany Soledad (2015) estudio improductivo del nuevo proceso penal.

Raúl Alcides Espinoza, 2017-Tratamiento del delito de omisión de asistencia familiar en relación al bienestar del menor distrito judicial Lima Norte - Tesis Para Optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal.

Rebeca Quispe Gamboa, El Incumplimiento De Las Sentencias De Prestación De Alimentos En El Primer Juzgado De Paz Letrado Del Distrito Judicial De Ayacucho En Los Años 2013 Y 2014", Ayacucho- Perú, 2015.

Reyna Alfaro, L. (2011). *El Proceso Penal Aplicado*. Lima, Perú: Grijley.

Rosa Elvira Saavedra Peña, 2016-Tesis Para Optar- El Título Profesional de Abogada- Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Omisión a la Asistencia Familiar.

Terrones, J. (2015). Repercusión de la violencia familiar en el ejercicio de la patria potestad de los hijos menores de edad (tesis doctoral, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Perú).

Villavicencios Terreros, F. (2006). *Derecho Penal, Parte General*. Lima: Grijley.
Corte Suprema, Exp.15/22 – 2003

**A
N
N
E
X
O
S**

Anexo N° 1: SETENCIAS

SENTENCIAS DEL PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE

HUAMANGA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE HUAMANGA

Exp. N° 2838-2013

SENTENCIA

Resolución N° 18

Ayacucho, ocho de julio

del año dos mil dieciséis

VISTOS: el proceso penal seguido contra L. B. R., con Documento Nacional de Identidad N° 43153872, nacido el 14 de julio de 1978, en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, hijo de Adrián y Asunta, grado de instrucción secundaria, estado civil casado, con seis hijos, de ocupación Agricultor, con ingreso mensual de ochocientos soles, sin antecedentes penales, domiciliado en Anexo de baños santa Ana –Niño Yucay-Quinua-Huamanga-Ayacucho; por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de sus menores hijos J. S. R. O. y L. N.R. O., con comparecencia simple.

El primer juzgado penal liquidador de huamanga, a cargo del Dr. Alfredo Barrientos Espilllco, en la instrucción ya precluida, administrando justicia a nombre del pueblo y con el criterio de justicia que la ley autoriza, ha emitido la siguiente sentencia.

PARTE EXPOSITIVA

I

INTINERARIO PROCESAL

1. Mediante la Resolución N° 01, de fecha 15 de octubre del 2013, se apertura instrucción penal contra L.R.B como presunto autor de la comisión del delito

- contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de sus menores hijos J. S. R. O. y L. N.R. O., representado por su madre L. O.O.
2. Con fecha 15 de mayo de 2014, el representante del Ministerio Público formuló acusación contra L.R.B, como autor de la comisión del delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del código penal, en agravio de sus menores hijos J.S.O.R Y L.N.R.O, representado por su madre L. O. O., la misma fue reproducida con fecha 11 de febrero de 2016.
 3. El primer juzgado penal liquidador de huamanga emitió el auto de citación a lectura de sentencia, señalando fecha y hora, en virtud del artículo 8°, inciso 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce el derecho a un proceso público como elemento esencial de las garantías judiciales.

II

HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS

4. Los hechos imputados de la acusación escrita (objeto procesal)-que es la que prevalece y son inmodificables, sin que exista escrito complementario que amplíe la base fáctica, o que incluye alguna circunstancia, consiste en:
“Se tiene de las copias certificadas del expediente civil N° 00725-2009, doña L. O. O., en representación de sus menores hijos J.S.O.R Y L.N.R.O”, interpuso una demanda por Alimentos, contra el procesado L. R. B., ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, proceso que concluyó con el Acta de Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Pruebas y Sentencia, de fecha 202 de octubre del 2009, de fs. 05/06 que declaro aprobar el acuerdo conciliatorio sobre presentación de alimentos, ordenando que el ahora procesado acuda de forma mensual y adelantada

a favor de sus menores hijos J.S.O.R Y L.N.R.O una pensión de una pensión alimenticia ascendente a la suma de S/. 150.00, el cual tiene vigencia desde el día siguiente de la notificación con la demanda; no obstante, a ello, el ahora acusado no cumplió con lo dispuesto en la referida sentencia, por ello se realizó la liquidación de pensiones devengadas, desde el mes de noviembre del 2009 hasta el mes de abril del 2013, por la suma de S/. 6,536.55, por lo que, al no realizar la observación respectiva de las partes, mediante Resolución N° 18 con fecha 27 de marzo del 2013, de fs. 13, se resolvió aprobar la liquidación de los devengados ascendentes a dicha suma; y mediante la Resolución N° 20 con fecha 08 de julio del 2013, de fs. 18, habiéndose requerido al demandado y ahora procesado a efectos de que cumpla con el pago de dicha suma dentro del procesado a efectos de que cumpla con el pago de dicha suma dentro del plazo de tres días de notificado con la precipitada resolución, a favor de la demandante, bajo apercibimiento de remitirse copias de las partes pertinentes al Ministerio Público; y mediante Resolución N° 21, de fecha 19 de agosto del 2013, de fs. 26 v, se dispuso remitir copias debidamente certificadas de las piezas procesales pertinentes a este Ministerio Público, donde formalizo Denuncia Penal N° 28-2013, de fs. 28/30.”

III

PRETENSIONES DE LAS PARTES PROCESALES

Pretensión del Ministerio Público

5. El representante del Ministerio Público en su acusación penal, califica los hechos imputados a L.R.B, en su calidad de autor, como delito contra la familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de sus menores hijos J.S.O.R Y L.N.R.O, representado por su madre L. O. O.; solicitando se le imponga al acusado TRES AÑOS de pena privativa de libertad.

Pretensión de la parte civil

6. La parte agraviada, en su condición de titular de la acción resarcitoria, no ha fijado el quantum de la reparación civil; sin embargo, el Ministerio Público si ha solicitado el pago de MIL SOLES a favor de los agraviados, por concepto de reparación civil.

Pretensión de la defensa

7. La defensa técnica del acusado presentó su informe escrito; donde señala que el procesado no ha cometido el delito de omisión a la asistencia familiar, pues indica que ha venido pagando las pensiones alimenticias en la medida de sus posibilidades en su condición de campesinos con escasos recursos económicos, porque siembra en pequeñas parcelas, así como se compromete a regularizar el pago de las pensiones alimenticias si existen saldos a pagar; y por estas consideraciones y otra pide que se le Absuelva de la Acusación Fiscal.

PARTE CONSIDERATIVA

I

PROBLEMA JURÍDICO

8. Entra el Juzgado a decidir si las pruebas aportadas al proceso penal, son suficientes para desvirtuar el estado de inocencia predicable en cabeza de L. R. B., y, en consecuencia, hallar plenamente responsable del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en concordancia con la acusación realizada por el representante del Ministerio Público.

II

TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS

9. El representante del Ministerio Público calificó los hechos imputados al acusado L. R. B., en calidad de autor del delito de Omisión de Asistencia Familiar, en agravio de sus menores hijos J.S.O.R Y L.N.R.O, representado por su madre L. O. O., ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal. En ese sentido, es de aplicación el siguiente texto normativo del código Penal:

“Artículo 149.- Omisión de prestación de alimentos El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.”

10. Entonces, en el análisis de la conducta atribuida al acusado deberá comprender el primer término el momento objetivo, para luego evaluar al momento subjetivo del mismo; y estando a la acusación del delito de Omisión de Asistencia Familiar, el tipo penal antes aludido protege o garantiza la familia, específicamente los deberes de tipo asistencial como al de alimentar, educar y dar seguridad a los hijos por parte de los padres, en tal sentido, este tipo penal – como un delito de omisión o desobediencia-, según Bacigalupo, exige para su

verificación los siguientes elementos: 1) situación típica generadora del deber de actuar, 2) no realización de la acción mandada, y 3) poder de hecho de efectuar la acción mandada u ordenada.

10.1. El primero alude a una resolución judicial que fija obligaciones alimenticias que se constituye en la situación generadora del deber de actuar. Esta resolución judicial (auto de requerimiento, por ejemplo) generadora del deber de actuar debe tener carácter definitivo pues en ella se fija la obligación de prestar alimentos.

10.2. El segundo elemento está referido a la no realización de la acción esperada o mandada, es decir, la omisión de pago de la obligación alimentista. A este nivel debe indicarse que no es preciso que el agente omita cumplir con el pago total de la suma impuesta por concepto de alimentos en sede civil, es suficiente el incumplimiento parcial de la obligación alimenticia fijada judicialmente.

10.3. El tercer elemento está referido a la capacidad de realización de la acción esperada, comprende a que el agente está en condición de cumplir con el pago de la obligación judicial de prestar los alimentos.

10.4. De acuerdo a lo señalado en el tipo penal, éste sólo se configura si se ha actuado con dolo; es decir, exige del infractor el ánimo de omitir cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial.

10.5. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar es de consumación instantánea con efectos permanentes, es decir, se consuma al vencimiento del plazo concedida en el requerimiento judicial para el cumplimiento del pago de las pensiones devengadas.

III

DECLARACIÓN DEL ACUSADO

11. El acusado L. R. B. en su declaración instructiva señaló que es cierto que conciliaron con la madre de sus hijos para asistir mensualmente con la suma de S/. 150.00 soles; de mismo modo dice que, estuvo depositando a la cuenta en la Cooperativa de acuerdo a lo que tenía; también señala que, no conocía del requerimiento de la liquidación por la suma de S/. 6, 536.00; así mismo, dice que, si tiene intenciones de pagar, pero previamente sacará el extracto de los pagos que ha realizado, precisando que dentro de tres a cinco meses. Concluye indicando que a partir de la conciliación ha pagado las pensiones de alimentos.

IV

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO PENAL

Declaración Testimonial

12. Declaración preventiva de L. O. O., quien dijo que sus hijos se encuentran junto a ella, así refiere que L. N.(12) viene cursando el segundo de secundaria y J. S. (11) viene terminando la primaria, también indica que el obligado no cumple con pagar las pensiones alimenticias desde que la menor tenía 03 años de edad, desconociendo el monto de los devengados; por otro lado, señala que desconoce la ocupación del procesado y tampoco tiene conocimiento sobre la remuneración de éste, y finaliza indicando que es ella quien se hace responsable de los gastos de sus menores hijos.

Prueba documental

13. Acta de Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Pruebas y Sentencia, de fecha 20 de octubre del 2009, emitida en el expediente N° 725-2009, en la que el demandado, hoy procesado Leoncio Rojas Bendezu, arribó a una conciliación

con la madre de sus hijos, comprometiéndose a abonarles una pensión alimenticia mensual de S/. 150.00 soles, a partir del mes de noviembre del 2009 y en adelante, a través del Banco de la Nación a nombre del demandante. Este acuerdo fue aprobado mediante Resolución N° 06 (Auto que aprueba el acta de conciliación), de fecha 20 de octubre de 2009.

- 14.** Liquidación de Pensión de Alimentos Devengados, de fecha 11 de marzo del 2013, correspondiente a los periodos de 42 meses contados desde noviembre del 2009 a abril del 2013, ascendente a la suma de S/. 6,536.55 soles que debe pagar L. R. B. a favor de sus menores hijos J. S. R. O. y L. N.R. O.
- 15.** Resolución N° 18, de fecha 27 de marzo del 2013, emitida en el Expediente N° 725-2009, que APRUEBA la liquidación por concepto de alimentos devengados, por el monto de seis mil quinientos treinta y seis soles con cincuenta y cinco céntimos.
- 16.** Resolución N° 20, de fecha 08 de julio del 2013, emitida en el expediente N° 725- 2009, que REQUIERE la liquidación por concepto de alimentos devengados aprobada a través de la Resolución N° 18, por el monto de seis mil quinientos treinta y seis soles con cincuenta y cinco céntimos, otorgándole el termino de tres días para que realice el pago del monto referido.
- 17.** Notificación N° 23754-2013-JP-FC, con la cual se notifica en el domicilio real del procesado Leoncio Rojas Bendezu, la Resolución que requiere la liquidación de las pensiones devengadas (Res. N° 20), realizada con fecha 16 de julio del 2013.
- 18.** Resolución 21, de fecha 19 de agosto del 2013, emitida en el Expediente N° 725-2009, se dispone remitir copias certificadas de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial

Penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones de Ley, como consecuencia del incumplimiento del requerimiento realizado mediante Resolución N° 20, de fecha 08 de julio del 2013.

19. Certificado de Antecedentes Judiciales, emitido por los Registros Penitenciarios, donde señala que Leoncio Rojas Bendezu, No registra Antecedentes.
20. Oficio N° 2429, de fecha 30 de octubre del 2013, mediante el cual el Juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador de Huamanga informa que conforme a la última liquidación practicada hasta el mes de abril del 2013, el obligado Leoncio Rojas Bendezu, adeuda la suma de SI. 6,536. 55 soles la misma que fue aprobada y requerida para su cumplimiento al demandado, y ha generado la remisión de partes al Ministerio Público.
21. Certificado de antecedentes penales, emitido por el registro Nacional de Condenas, donde se precisa que L. R. B., No registra antecedentes.
22. Copia Legalizada de depósito realizado a la cuenta N° 10163826 (en la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga), a nombre de L. O. O., con fecha 14 de junio de 2010, depósito realizado por el monto de S/. 250.00 soles.
23. Copia Legalizada de depósito realizado a la cuenta N° 10163826 (en la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga), a nombre de L. O. O., con fecha 19 de julio de 2010, depósito realizado por el monto de S/. 100.00 soles.
24. Copia Legalizada de depósito realizado a la cuenta N° 10163826 (en la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga), a nombre de L.

- O. O., con fecha 28 de agosto de 2010, deposito realizado por el monto de S/. 80.00 soles.
- 25.** Copia Legalizada de depósito realizado a la cuenta N° 10163826 (en la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga), a nombre de L. O. O., con fecha 26 de noviembre de 2010, deposito realizado por el monto de S/. 200.00 soles.
- 26.** Copia Legalizada de depósito realizado a la cuenta N° 10163826 (en la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga), a nombre de L. O. O., con fecha 18 de abril del 2011, deposito realizado por el monto de S/. 50.00 soles.
- 27.** Copia Legalizada de depósito realizado a la cuenta N° 10163826 (en la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga), a nombre de L. O. O., con fecha 11 de mayo del 2011, deposito realizado por el monto de S/. 50.00 soles.
- 28.** Copia Legalizada de depósito realizado a la cuenta N° 10163826 (en la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga), a nombre de L. O. O., con fecha 27 de setiembre del 2011, deposito realizado por el monto de S/. 150.00 soles.
- 29.** Copia Legalizada de depósito de telegiro realizado en el Banco de la Nación, a nombre de la Beneficiaria L. O. O., efectuado por L. R. B., de fecha 18 de marzo de 2016, por el monto de S/. 150.00 soles.

V

VALORACIÓN DE PRUEBAS Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS

INCRIMINADOS

- 30.** Ahora bien, con base en lo establecido en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, el Juzgado examinará y valorará los elementos probatorios incorporados al presente proceso penal. Para ello, este Juzgado se atenderá a los principios de sana crítica.
- 31.** Debemos recordar que el representante del Ministerio Público formuló la acusación contra L. R. B., por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, bajo premisa de que este, teniendo el deber de acudir con pensiones alimenticias a favor de sus menores hijos, no ha cumplido con pagar las pensiones devengadas a favor de los agraviados, ascendente a S/. 6, 536.55 soles (correspondiente al periodo que va desde noviembre del 2009 a abril del 2013), ordenado por el segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, requerida mediante la resolución N° 20 de fecha 08 de julio del 2013, en el Expediente Judicial N° 725-2009 sobre prestación de alimentos.
- 32.** Esta descripción fáctica es el límite o marco de referencia para emitir la sentencia en virtud del principio de correlación entre acusación y sentencia. Ello no quiere decir, desde luego, que las demás partes no incidan en la determinación o ámbito de la sentencia-o que ésta solo debe pronunciarse acerca de los aspectos fijados por la acusación-. En principio de exhaustividad a su vez impone la obligación al juez de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por el acusado –que es lo que se denomina, propiamente, el objeto del debate-, evitando mutar sustancialmente, respetándolos principios acusatorios y de contradicción.

33. Conforme a la premisa probatoria, antes señalada, es claro el fundamento factico de la imputación relacionada con el delito de Omisión a la Asistencia Familiar. La actividad probatoria en el proceso se encuentra orientada a acreditar las afirmaciones sobre hechos que en esta se hace, es decir, las afirmaciones deben ser probadas, las meras afirmaciones no son pruebas. En este sentido, pasaremos a verificar si las proposiciones fácticas presentadas por el Ministerio Público tuvieron lugar y están acreditadas con los medios de prueba aportadas al presente proceso penal.

Sobre la materialidad del hecho y la responsabilidad penal de L. R. B.

34. La materialidad del delito encuentra respaldado en el Acta de Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Pruebas y Sentencia, de fecha 20 de octubre del 2009, emitida en el Expediente N° 725-2009, donde el denunciado, hoy procesado Leoncio Rojas Bendezu, arribó a una conciliación con la madre de sus hijos (demandante), comprometiéndose a abonarles una pensión alimenticia mensual de S/. 150.00 soles, a partir del mes de noviembre de 2009 y en adelante, a través el Banco de la Nación a nombre de la demandante. Este acuerdo fue aprobado mediante Resolución N° 06 (auto que aprueba el acta de conciliación), de fecha 20 de octubre de 2009; y en la Resolución N° 20 de fecha 08 de julio de 2013, que requirió a Leoncio Rojas Bendezú a fin de que cumpla con cancelar el monto de seis mil quinientos treinta y seis soles con cincuenta céntimos, dentro del término de 03 días, luego de su notificación, bajo apercibimiento de remitir partes al Ministerio Público.

Dichos documentos (Acta de Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Pruebas y Sentencia y la Resolución de requerimiento de pago de pensiones alimenticias

devengadas) han sido consentidas y fueron emitidos por autoridad pública jurisdiccional que goza de una presunción iuris tantum de imparcialidad, objetividad y solvencia, además no han sido cuestionados por la defensa del acusado, por lo que prueban y acreditan el acusado L. R. B. tenía la obligación de asistir a sus menores hijos J. S. R. O. y L. N.R. O., con una pensión mensual ascendente a la suma de ciento cincuenta soles; asimismo está acreditado que el acusado tenía el deber de acudir a los menores agraviados con las pensiones devengadas ascendente a la suma de S/. 6, 536.55 soles (correspondiente al periodo que va desde noviembre del 2009 a abril del 2013), dentro del término del tercer día, esto es desde el 17 al 19 de julio del 2013, puesto que el requerimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas se le notificó en su domicilio real el 16 de julio del 2013 (ver fs. 23). Este hecho esta debidamente confirmado por la resolución N° 20 que requiere al acusado el pago de las pensiones alimenticias devengadas emitida en el Expediente N° 725-2009, por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga. Se verifica la situación generadora del deber de actuar por parte del imputado.

35. Por otro lado, esta acreditado que el acusado no cumplió con pagar las pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de S/. 6,536.55 soles, dentro del término del tercer día (17 al 19 de julio de 2013), a favor de los agraviados. Este hecho esta debidamente confirmado con la declaración preventiva de L. O. O., (madre de los menores agraviados) que señala que el acusado no cumple con pagar las pensiones alimenticias devengadas.

La declaración de L. O. O., al ser la principal prueba de cargo debe ser analizada de conformidad con el acuerdo plenario N°02-2005, que da valor a las declaraciones de testigo o agraviados (a) que cumplen con las garantías de certeza que este acuerdo adopto, como son: (1) ausencia de incredibilidad subjetiva; esto es, que existan

relaciones entre testigos e imputados basado en el odio, resentimiento, enemistad u otros que pudieran incidir en la imparcialidad de la deposición que le nieguen aptitud para generar certeza; (2) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. (3) persistencia en la incriminación, es decir que la sindicación sea permanente, y (4) existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria.

Sobre la primera garantía, el acusado no señaló que tiene problemas con la testigo; tampoco ha presentado medio de prueba. Por lo que este requisito ha sido superado en este caso.

Respecto a la verosimilitud, el relato sobre los hechos incriminatorio es coherente y consistente, pues afirma que el acusado no cumple con el pago de las pensiones alimenticias devengadas. Por tanto, este requisito también ha sido superado en este caso.

Sobre la persistencia en la incriminación, en el Expediente N° 725-2009 sobre prestación de alimentos, la testigo solicitó al Juzgado de Paz Letrado se haga el apercibimiento decretado, remitiendo copias al Ministerio Público por cuanto el imputado no ha cumplido con pagar las pensiones alimenticias devengadas; asimismo, la testigo ha prestado su declaración preventiva en el mismo sentido incriminatorio. Por lo que este requisito ha sido superado.

Respecto a las corroboraciones externas, en el presente caso, la versión de la testigo está corroborada por la Resolución N° 21, de fecha 19 de agosto del 2013, que remite copia certificadas de los actuados del Expediente N° 725-2009 al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones; esto implica que el Juzgado de Paz Letrado de Huamanga remitió las copias porque el hoy acusado no cumplió con el

pago de las pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de S/ 6.536.55 soles. Se verifica la omisión de pago de las pensiones alimenticias devengadas (no realización de la acción esperada o mandada).

36. De igual forma, está acreditado que el acusado estaba en condiciones de cumplir el pago de las pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de S/ 6.536.55 soles. Este hecho está debidamente confirmada por la siguiente prueba indiciaria.

36.1. Hecho base o indiciario: El acusado tiene hecho por campaña de ochocientos soles aproximadamente, además se ocupa como Agricultor. Este hecho encuentra respaldo en la declaración instructiva del imputado y se trata de un hecho no controvertido.

36.2. Enlace: la máxima de experiencia nos indica que quien realiza una actividad económica (por ejemplo, Agricultor) y percibe un ingreso económico está en condiciones de pagar las deudas que contraiga.

36.3. Hecho indiciado (conclusión): el acusado L. R. B. estaba en condiciones de cumplir el pago de las pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de S/.6,536.55 soles, por cuanto percibía ochocientos soles y además se dedicaba a la agricultura.

37. Como se ve, de la premisa constituida por el hecho de la prueba indiciaria se sigue lógicamente la conclusión "el acusado estaba en condiciones de cumplir con el pago de las pensiones alimenticias devengadas", por cuanto interviene una premisa intermedia (máxima de experiencia y del sentido común) que le da plausibilidad lógica a la conclusión.

38. Compendiando todo lo anterior, de conformidad con la prueba se tiene como hecho probado que en el proceso de alimentos radicado en el Expediente N° 725-

2009, el hoy procesado tenía el deber de asistir a sus hijos J. S. R. O. y L. N.R. O., con una pensión mensual adelantada de ciento cincuenta soles. Además, está probado que el acusado incumplió el pago íntegro de las pensiones devengadas alimenticias ascendente a la suma de S/. 6,536.55 soles, dentro del plazo del término del tercer día de notificado con el requerimiento de pago por parte del Juzgado de Paz Letrado mediante la Resolución N° 20 de fecha 08 de junio de 2013, no obstante, de que tenía la capacidad para cumplir, pues tenía ingreso de ochocientos soles por ocuparse como agricultor.

Análisis de las pruebas de descargo

39. El acusado en su declaración instructiva señaló que si estuvo depositando a los agraviados a la cuenta de la Cooperativa de acuerdo a sus posibilidades, y no en una cuenta del Banco de la Nación.

Lo sostenido por el acusado L. R. B., deberá de ser considerado simplemente como argumento de defensa, puesto que los hechos afirmados no están acreditados, la sola afirmación por parte del imputado no es prueba.

40. De igual forma, se tiene de autos, que el acusado ha presentado ocho copias legalizadas de Boucher de Depósito efectuado a una cuenta de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga, a nombre de la representante de los menores agraviados (Leonarda Ore Ore), por los siguientes montos:

FECHA DE DEPOSITO	MONTO
14 junio 2010	SI. 250.00 soles
19 julio 2010	SI. 100.00 soles

26 noviembre 201°	S/.200.00 soles
18 abril 2011	SI. 50.00 soles
11 mayo 2011	SI. 50.00 soles
27 setiembre 2011	S/. 150.00 soles
18 marzo 2016	SI. 150.00 soles

El Juzgado considera que estos montos depositados por el acusado a una cuenta de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga, a nombre de la representante de los menores agraviados (L. O. O.) no son parte del pago de las pensiones alimenticias (ni devengadas). Las razones son las siguientes: (1) Si bien es cierto que dichos depósitos se efectuaron dentro del periodo de noviembre 2009 a abril 2013 (periodo de liquidación) , sin embargo, no se efectuaron en la cuenta de ahorro de los alimentistas en el Banco de la Nación, conforme ordenó el Juzgado de Paz Letrado;(2) asimismo, nada indica que dichos pagos efectuados en Cooperativa sean parte de pago por concepto de alimentos a favor de los agraviados.

El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, forma parte de la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 139.3 de la Constitución implica que toda decisión judicial debe cumplirse en sus propios términos. En el presente caso, mediante el acuerdo conciliatorio las partes acordaron que el depósito por concepto de alimentos debe efectuarse en una cuenta del Banco de la Nación a nombre de la representante de los menores alimentistas, siendo este acuerdo aprobado mediante Resolución N° 06 (Auto que aprueba el acta de conciliación),

de fecha 20 de octubre de 2009. Siendo esto así, el hoy acusado L. R. B. no puede elegir arbitrariamente la entidad financiera donde depositar las pensiones alimenticias, sino aquella que se acordó y aprobó el Juzgado de Paz Letrado; de esa manera garantizar la eficacia de las resoluciones judiciales.

VI.

JUICIO DE TIPICIDAD

43. Ahora bien, una vez establecido la conducta corresponde hacer el juicio de tipicidad, es decir, hacer la necesaria valoración con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley, esto es debe verificarse la relación de todos los elementos del delito de Omisión de Asistencia Familiar.

44. Diremos entonces que en primer lugar analizaremos el comportamiento del acusado de acuerdo con los hechos probados; en segundo lugar, se procederá a su calificación jurídica y a la determinación de la responsabilidad penal del acusado; de apreciarse la concurrencia de ésta, se procederá a la determinación de la individualización de la pena a imponer, así como de la responsabilidad civil.

45. Según la teoría jurídica del delito, lo primero a determinar es la existencia de acción u omisión. En el caso objeto de análisis esta cuestión no plantea problemas puesto que el no pago de las pensiones alimenticias devengadas en el plazo requerido por el órgano judicial que lleva a cabo L. R. B., constituye acción susceptible de ser relevante para el derecho penal, puesto que cuando el procesado realiza esta conducta omisiva: no acudir a sus hijos (agraviados) con las pensiones devengadas, está consciente y no se encuentra condicionado físicamente de

manera necesaria. No concurre ninguna causa que excluya la acción como el acto reflejo, la fuerza física irresistible o el estado de inconsciencia.

46. El tipo penal en el que se subsume el comportamiento realizado por el acusado es el del delito de Omisión de Asistencia Familiar, recogido en el primer párrafo del artículo 149º, del Código Penal. En sede de tipicidad, distinguimos entre dos planos, la objetiva y la subjetiva, tal como se ha analizado en el punto 11 "Tipicidad de los hechos imputados" de la presente sentencia. Dentro de la objetiva, se debe tener en cuenta que el delito de Omisión de Asistencia Familiar es un delito de mera actividad, en la medida en que el tipo penal exige la presencia de un no exige un resultado concreto, basta que ponga en comportamiento, en este caso, incumplir una orden judicial (pago de las pensiones y peligro la alimentación, educación y dar seguridad a los menores agraviados por parte del acusado. En este caso el comportamiento es la omisión por parte del acusado de pago de las pensiones devengados ascendente a la suma de S/.536.55 soles, efectuado por el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga; lo cual es suficiente para poner en riesgo la alimentación, educación, seguridad, entre otros derechos de los menores agraviados, puesto que a su minoría de edad estaban a cargo de sus padres, entre ellos del acusado L. R. B..

47. Así pues se cumple el tipo objetivo del delito de Omisión de Asistencia Familiar, respecto del cual el acusado, es el sujeto activo pues es él quien realiza la acción típica de modo directo. Sería autor material conforme a lo establecido en el artículo 23º del Código Penal. El sujeto pasivo son los menores J. S. R. O. y L. N.R. O., representados por su madre L. O. O., ya que son los titulares del bien jurídico que es la familia, específicamente los deberes de tipo asistencial como al de alimentar, educar y dar seguridad a los hijos por parte del acusado. El delito

está consumado puesto que se ha realizado los elementos que exige el tipo penal, esto es el incumplimiento del requerimiento judicial de pago de las pensiones devengadas dentro del tercer día hábil, lo que no cumplió no obstante que tenía la capacidad económica para hacerlo, consumándose el delito .

48. Por otro lado, cabe indicar que el delito está consumado puesto que se dan todos los elementos típicos que exige el tipo penal, concretamente el poner en peligro la familia, específicamente los deberes de tipo asistencial como el de alimentar, educar y dar seguridad a los agraviados por parte del acusado.

49. Confirmada la tipicidad objetiva, debemos analizar la subjetiva. En ese sentido, debemos considerar que la conducta del acusado L. R. B. es dolosa. En primer lugar está presente el elemento cognoscitivo del dolo. En este sentido, se puede decir que la conciencia del acusado abarca todo el tipo objetivo. El imputado sabe que incumple la orden judicial (requerimiento de pago de las pensiones devengadas) del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga. El acusado es consciente del riesgo que dicho comportamiento supone para la alimentación, educación, seguridad de los menores agraviados . Con respecto al porque en atención a los hechos probados se podría pensar que su meta directo elemento volitivo se podría considerar la existencia de dolo de primer grado. Ello era afectar los derechos referidos de los menores agraviados, pues conocía que los agraviados al tener corta edad dependía de sus padres, entre ellos del acusado.

50. Una vez que hemos constatado la existencia de una acción típica pasamos a comprobar si además es antijurídica. Y debemos concluir que así expuesto que no concurre ninguna causa de justificación en la acción de no pagar las pensiones alimenticias devengadas. Dicho comportamiento típico no puede quedar

amparado en la legítima defensa, en el estado de necesidad o en el ejercicio legítimo de un deber o derecho.

51. Confirmada la antijuricidad habría que analizar la culpabilidad. Para ello debemos considerar si el acusado es consciente del carácter antijurídico de su comportamiento o si por el contrario incurre en un error de prohibición. Y hay que concluir afirmando que el acusado es consciente de lo prohibido de su comportamiento. Es de todo punto inverosímil que un sujeto considere que en el contexto en que se sucedieron los hechos, le esté permitido omitir el pago de las pensiones alimenticias devengadas, requerida por el Juzgado de Paz Letrado.

52. Confirmado el conocimiento de la antijuricidad pasamos a analizar la imputabilidad del acusado, siempre en sede de culpabilidad. Y concluimos que el acusado es imputable pues, de acuerdo con los hechos probados, no concurre en él ninguna causa que le impida comprender la ilicitud, ni comportarse de acuerdo con dicha comprensión. No concurre por tanto ninguna causa que disminuya o excluya la imputabilidad.

53. En conclusión el hecho de haber omitido el pago de las pensiones alimenticias devengada, no obstante de tener la capacidad para cumplirlo, poniendo en riesgo la alimentación, educación y la seguridad de los agraviados, constituye un delito doloso y consumado de Omisión de Asistencia Familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal. Se trata por tanto de una acción típica, antijurídica y culpable de la que debe responder el acusado a título de autor. Respecto de quien no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Se trata asimismo de una acción punible, es decir, susceptible de ser castigado con la pena que para la misma prevé el Código Penal,

dado que el tipo delictivo aplicable no exige condiciones objetivas de punibilidad ni resulta de aplicación al caso ninguna excusa absolutoria.

VII.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

54. En el presente caso, teniendo en cuenta que el delito de Omisión de Asistencia Familiar se consumó al vencerse el plazo de ley otorgado mediante la Resolución N° 20 que se notificó el 16 de julio del 2013 (fs. 23); sin embargo, en virtud del primer párrafo del artículo 83° del Código Penal que señala "la prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales , quedando sin efecto el tiempo transcurrido", en el presente caso, el plazo se interrumpió el 3 de setiembre del 2013 con la actuación del Ministerio Público que formalizó denuncia penal ante el órgano jurisdiccional (fs. 28 y sgts).

55. Entonces, se tiene que el inicio del plazo de prescripción de la acción penal es 30 de setiembre del 2013, y que la pena prevista para este delito es no mayor de tres años de pena privativa de libertad, advirtiéndose que a la fecha aún no ha prescrito

el plazo extraordinario de la acción penal es 30 de setiembre del 2013, y que la pena prevista para este delito es no mayor de tres años de pena privativa de libertad, advirtiéndose que la fecha aún no ha prescrito el plazo extraordinario de la acción penal.

VIII

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

56. Las penas privativas de libertad temporales deben ajustar su duración a la gravedad de la infracción penal; es decir, no puede pasar por encima el límite impuesto por el principio de proporcionalidad , reconocido en el artículo 200° de la Constitución²¹ , y para determinar ello hay que someterla a un test que determine su idoneidad, debe determinarse que las penas previstas para los delitos contra la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto a la familia - Omisión de Asistencia Familiar -, resultan adecuadas para mantener la identidad normativa esencial de la sociedad. En cuanto a la necesidad nos ceñimos a la vigencia de la norma con el derecho penal del ciudadano. En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, resulta fácilmente constatable que la pena de este delito no resulta preponderante sobre el mantenimiento de la identidad normativa del propio sistema social.

57. Entonces, importa el mínimo y máximo legal para el delito. El delito materia de juzgamiento - Omisión de Asistencia Familiar - conforme al primer párrafo del artículo 149° del Código Penal está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años, y de acuerdo al artículo 29 del Código Penal la pena mínima sería de dos días, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Mínimo	Máximo
--------	--------

02 días	3 años
---------	--------

Individualización de la pena concreta

58. En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo - circunstancias cualificadas – o mínimo de la pena - circunstancias privilegiadas -; siendo en el presente caso no se presenta.

59. Respecto a la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, u una vez establecidos el mínimo y máximo de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas ni cualificadas, corresponde determinar la pena concreta, para este efecto debemos identificar la presencia de las circunstancias genéricas.

Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia solo de circunstancias agravantes corresponderá fijar la pena en el tercio superior, acercándose al límite máximo ante la presencia de mayor número de circunstancias agravantes, y ante la presencia sólo de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, y, ante la concurrencia tanto de circunstancias atenuantes como agravantes la pena deberá fijarse en el tercio medio efectuándose una compensación entre aquellas, criterio además recogido en el artículo 45-A inciso 2 del Código Penal.

60. La pena privativa de la libertad entre dos días a tres años, es disgregada en tres tercios, advirtiéndose que cada tercio importa un año, conforme al siguiente cuadro:

Tercio inferior	Tercio intermedio	Tercio superior
De 02 días	De 01 año	De 02 años
A	A	A
01 año	02 años	03 años

61. Respecto a la concurrencia de circunstancias genéricas agravantes y atenuantes se tiene lo siguiente:

61. 1. La carencia de antecedentes penales, se encuentra acreditada y no ha sido controvertido por el Ministerio Público; por tanto, constituye circunstancia genérica atenuante.

61.2. En lo que respecta a la ejecución de la conducta por motivo fútil, este se evidencia ante el poco aprecio o importancia que el acusado ha tenido respecto a sus menores hijos (agraviados). Es la circunstancia genérica agravante, verificada.

62. Así la pena concreta para el acusado se sitúa entre un año y dos años – segundo criterio o tercio medio -, puesto que se advierte la presencia de una circunstancia atenuante - carencia de antecedentes penales, y la concurrencia de una circunstancia agravante - ejecución de la conducta por motivo fútil. En consecuencia, teniendo en cuenta su grado de instrucción de secundaria, su cupación de agricultor, y considerando la propuesta del Ministerio Público que solicita la pena privativa de libertad de tres años, concluimos que la pena merecida por L. R. B., alcanza a DOS ANOS de pena privativa de libertad.

Suspensión de Ejecución de la pena

63. En aras de garantizar las condiciones o deberes esenciales del principio del Estado de Derecho (artículo 43° y 44° del Constitución), que autoriza al juzgador imponer una pena proporcional; así también, si bien dicho quantum de pena así como la calidad de no reincidente del acusado, aplica para la figura de suspensión de la pena; pues no hay hechos o circunstancias que obligan al juzgado excepcionalmente ordenar la ejecución de la pena, por ejemplo, para defender el orden de derecho y la legalidad, sino todo lo contrario, el acusado no tienen antecedentes penales, todo esto permite esperar que esta pena suspendida sea para

él una advertencia y que en el futuro cumpla el requerimiento judicial de pago de las pensiones devengadas y no incurrirá en el mismo u otro delito. Un tiempo de prueba de UN AÑO Y SEIS MESES es adecuado para este caso.

64. Durante el tiempo de prueba el acusado debe cumplir con las reglas de conducta que permiten controlar su comportamiento y le facilitan cumplir la ley. Según el artículo 58° del Código Penal el Juez impone reglas de conducta aplicable al caso si se suspende la pena se le impone las siguientes reglas de conducta:

- No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez penal.
- Comparecer personal y obligatoriamente cada fin de mes a la secretaría del Primer Juzgado Penal Liquidador a efectos de que informe y firme el libro de control de sentenciados.
- Pagar la reparación civil y los alimentos devengados a favor de los agraviados en los términos que se fijará en esta sentencia.

65. Si el acusado no cumple con estas reglas de conducta durante el plazo de prueba, se revocará según el artículo 59° del Código Penal la suspensión de la ejecución de la pena con la consecuencia que el sentenciado tienen que cumplir en la cárcel la pena privativa de libertad.

66. Si comete nuevo delito, también se puede revocar la suspensión de la ejecución de la pena, según el art. 59° del Código Penal.

IX

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

67. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: penal y civil, así lo dispone claramente

el artículo 92º del Código Penal. La reparación civil "no es una pena ni está dentro de los límites del derecho de castigar del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normados en el artículo 2001 del código civil"²²; sino que es una consecuencia jurídica del delito, que se le impone a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, conforme el artículo 93 del Código Penal.

68. Para la determinación de las consecuencias jurídico-civiles analizamos los elementos de la responsabilidad civil:

68.1. El hecho ilícito o ilícito civil, se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: a) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existente entre el autor y la persona afectada, y b) violaciones de deberes de carácter general (valores axiológicos 6 principios de la Constitución y la ley - normas civiles, administrativas, éticas, etc.-).

68.2. El daño causado, constituye la "lesión de intereses ajenos" o derecho subjetivos patrimoniales o extra patrimoniales (intereses existenciales e inmateriales) de la persona individual o jurídica (privada o pública), derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal: ya que "(...) es necesario que se haya producido un daño cierto y efectivo, evaluable económicamente o no simplemente hipotético. No es posible deducir pretensiones y obtener sentencias condenatorias de futuro", en un determinado contexto, modo y tiempo de acaecido el hecho.

68.3. Los factores de atribución, consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil.

69. De esta manera, se tiene que en el presente caso ha quedado acreditado la existencia de responsabilidad civil, toda vez que los hechos imputados al acusado (Omisión de Asistencia Familiar) constituye ilícito que pone en peligro los derechos de los agraviados como la alimentación, educación, salud, seguridad, entre otros. En consecuencia, habiéndose establecido la existencia de responsabilidad civil en los hechos materia del presente proceso penal, corresponde realizar el examen correspondiente a la fijación de la reparación civil.

70. En ese sentido, si bien el representante del Ministerio Público solicitó el pago de un mil soles, por el daño ocasionado en perjuicio de los agraviados; no obstante, este juzgado considera conveniente realizar un examen del quantum solicitado, en atención al tipo de daño ocasionado.

71. Al realizar la cuantificación del daño extrapatrimonial ocasionado a los agraviados, se tiene que en el presente caso el obrar del acusado ha generado un "daño a la persona" en los agraviados, toda vez que el imputado ha puesto en peligro los derechos como alimentación, educación, salud, seguridad de los menores agraviados. Siendo así, este juzgado considera que el monto a imponerse por concepto de daño extrapatrimonial deberá ser la suma de seiscientos soles (S/. 600.00). Monto que resulta razonable y proporcional por la omisión de asistencia familiar durante el periodo de omisión.

72. Esta suma reparatoria no es excesiva, por tanto no produce un enriquecimiento indebido en la esfera patrimonial de los agraviados ni vulnera el derecho patrimonial del acusado; pues en atención al principio de proporcionalidad, se tiene que, de los criterios analizados para determinar dicho monto por concepto de reparación civil se constituyen como medios idóneos para resarcir el daño ocasionado a los agraviados con el obrar delictivo, máxime si se tiene que con el monto antes señalado se logra resarcir el daño extrapatrimonial ocasionado.

Además, dicho monto constituye un medio necesario para lograr la restitución del status quo de los agraviados ex ante de la comisión del delito. Finalmente, dicha suma genera un grado mínimo de afectación en los derechos del acusado, máxime si se tiene que dicho monto logra satisfacer el daño ocasionado en los agraviados.

73. La reparación que se fija es una medida "[...] que tienen a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores".

74. En conclusión, este juzgado considera que la suma de S/. 600.00 soles por concepto de reparación civil es proporcional al daño ocasionado en la esfera jurídica de los agraviados, máxime si se tiene que dicho monto permite restituir a la parte de los agraviados ex ante de la comisión del ilícito en su contra.

75. Finalmente, el acusado deberá cumplir con el pago de las pensiones alimenticias soles, por lo que el monto adeudado actual por concepto de pensiones alimenticias devengadas; y teniendo en cuenta que el procesado no ha realizado pago parcial por pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de S/.

6,536.55 alimenticias devengadas asciende a la suma de S/. 6,536 .55 soles, que deberá pagar en la forma y plazo que se señalará en esta sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva y resarcitoria formulada por el Ministerio Público, valorando los medios probatorios, el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

FALLA:

I. CONDENANDO A L. R. B., como autor y responsable del delito contra la familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, en agravio de sus hijos J. S. R. O. y L. N.R. O., representados por su madre L. O. O.; en consecuencia, se le impone DOS AÑOS de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de UN AÑO Y SEIS MESES, condicionado a que el acusado cumpla las siguientes reglas de conducta:

- a. No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.
- b. Comparecer personal y obligatoriamente cada fin de mes a la secretaria del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, a efectos de que informe y firme el libro de control de sentenciados.
- c. Pagar la reparación civil y el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas en los términos fijados por esta sentencia, a favor de la parte agraviada.

El incumplimiento de las reglas de conducta por el acusado, será bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal en forma alternativa o sucesiva.

II. SE FIJA la suma de SEISCIENTOS SOLES que el acusado debe pagar a favor de los agraviados por concepto de reparación civil (indemnización por daños y perjuicios), monto que deberá abonar mediante depósito judicial a nombre de este Juzgado por ante el Banco de la Nación. Esta suma deberá abonar en el plazo de DIEX DIAS HABILES, una vez consentida la sentencia.

III. SE ORDENA que el acusado CUMPLA CON PAGAR LA SUMA DE SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS SOLES CON CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS (S/. 6,536.55), por concepto de pensiones alimenticias devengadas, a favor de los agraviados, monto que deberá abonar mediante depósito judicial a nombre de este juzgado por ante del Banco de la Nación. Esta suma deberá abonar en el plazo de UN MES, una vez consentida la sentencia.

IV. SE ORDENA que una vez consentida y ejecutoriada sea la presente sentencia, se remitan partes pertinentes al registro nacional de condenas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, para su debida inscripción, archivándose la causa.

Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública de la fecha.

SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA

CORTE SUPER IOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

SEGUNDA SALA PENAL LIQUIDADORA

EXPEDIENTE: N° 02038-2013

ACUSADO: L. R. B.

DELITO: OAF

AGRAVIADOS: J. S. R. O. y L. N.R. O.

PROCEDE: ler. JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE HUAMANGA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 25

Ayacucho, veintidós de noviembre

de dos mil dieciséis. -

VISTOS; sin informe oral en la vista la causa, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 131° y 138° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial; interviene como ponente el señor Juez Superior Wilmar De La Cruz Gutiérrez; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: MATERIA DE REVISIÓN Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

1.1 Es objeto de apelación la sentencia signada como resolución número dieciocho de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis (corre a folios 157/176), que falla condenando a L. R. B., como autor del delito contra de omisión de asistencia familiar, agravio de sus hijos J. S. R. O. y L. N.R. O.; y le impone dos años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por un año y seis meses de

periodo de prueba, sujeto a reglas de conducta que se precisan en la sentencia, y fija en seiscientos nuevos soles, el monto de la reparación civil a favor de los menores agraviados; con lo demás que contiene.

1.2 La apelación fue promovida por el sentenciado mediante recurso de fecha 13 de julio de dos mil dieciséis (fojas 186), en el extremo de la condena impuesta, solicitando que se le aplique la reserva de fallo condenatorio; siendo los fundamentos de la apelación los siguientes: i) que fue procesado por el delito de omisión a la asistencia familiar, sin considerar que ha cumplido con el pago de las pensiones alimenticias devengadas y además no se le notificó personalmente con el mandato de requerimiento de pago de la deuda alimentaria; iii) que el recurrente acordó con doña Leonarda Oré Oré que el importe de la pensión de alimentos ascendente a ciento cincuenta nuevos soles, lo iba a pagar ante la Cooperativa San Cristóbal de Huamanga, como en efecto lo hizo el recurrente, habiendo efectuado pagos diversos en distintas fechas, además de la consignación que realizó por ante el Banco de la Nación; siendo así, no ha cometido el delito objeto de proceso; agrega que en su condición de campesino con escasos recursos económicos ha cumplido su obligación en la medida de sus posibilidades y que se compromete a regularizar el pago del saldo que pudiera existir; por lo que pide se revoque la condena impuesta y se le aplique la reserva del fallo condenatorio porque no tiene antecedentes judiciales ni penales y no cometerá nuevo delito.

SEGUNDO: OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPERIOR

Conforme se tiene del dictamen de fojas 204/210, el señor Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal, opina se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la apelada; al considerar que los aportes efectuados por el apelante no fueron de manera constante, además tenía pleno conocimiento que los depósitos

debía realizarlos en la cuenta de la denunciante por ante el Banco de la Nación, más no así en la Cooperativa San Cristóbal de Huamanga, conforme al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre de 2009; que el procesado tenía pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento o renuencia en dar cumplimiento a un mandato judicial; que con la resolución número 20 fue requerido el acusado para efectuar el pago de las pensiones devengadas ascendente a la suma de 576,536.55 nuevos soles, lo cual no cumplió dentro del término concedido, incurriendo así en el delito de omisión a la asistencia familiar; que la sentencia fue emitida conforme a ley por haber quedado debidamente acreditado el delito instruido y la responsabilidad penal del encausado; que el A quo ha meritado y compulsado los medios probatorios en concordancia a los principios del debido proceso, la tutela efectiva, legalidad, lesividad y proporcionalidad, de manera que la sanción penal y la reparación civil impuesta son acordes al principio de culpabilidad y al de trascendencia social que ocasionó el delito.

TERCERO: NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.

3.1 Estando a la naturaleza del recurso de apelación interpuesto y a los fines de delimitar el caso materia de análisis desde la perspectiva del principio de legalidad que rige en materia penal, es conveniente precisar que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, configura cuando el agente omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. Ello importa que se está frente a un delito de peligro, en la medida que basta dejar de cumplir con la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause perjuicio a la salud del sujeto pasivo.

3.2. El comportamiento punible en el tipo penal de omisión a la asistencia familiar, consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida en una resolución judicial. Al respecto, en la doctrina nacional se sostiene que "el ilícito penal de omisión a fa asistencia familiar se perfecciona o se consuma, cuando el sujeto activo teniendo pleno y cabal conocimiento de la resolución judicial que le ordena prestar determinada pensión alimenticia mensual al beneficiario, dolosamente omite cumplir tal mandato. Basta que se verifique o constate que el obligado no cumple con la resolución judicial que le ordena prestar los alimentos al necesitado, para estar ante el delito consumado. No se necesita por ejemplo, acreditar la concurrencia de algún peligro como resultado de la omisión. Cuestión diferente es el requerimiento que debe hacerse al obligado con la finalidad que cumpla con lo ordenado por la resolución judicial. Ello simplemente es una formalidad que se exige y debe cumplirse para hacer viable la acción penal respecto de este delito. El requerimiento que se hace al obligado que dé cumplimiento a lo ordenado en la resolución judicial, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente, se constituye en un requisito de procedibilidad.

3.3. El delito de omisión a la asistencia familiar plantea, sin duda, aspectos problemáticos muy diversos, y es que la criminalización de la omisión alimentaria se sustenta en la protección del derecho de subsistencia de la persona humana, en vista que el incumplimiento de la obligación alimentaria hace o puede hacer peligrar la salud, la integridad física y las posibilidades de desarrollo integral de la persona; de ahí que el bien Jurídico protegido, es la obligación alimentaria derivada de las relaciones parentales existentes entre alimentista y obligado alimentario.

CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

4.1. En atención al ámbito de la pretensión impugnatoria, ya señalada en líneas precedentes, básicamente, no se encuentra en cuestión la determinación del injusto penal ni la responsabilidad penal del sentenciado, aspectos que por lo demás han sido debidamente establecidos en la sentencia recurrida y el impugnante, si bien tímidamente señala que no existe delito, cuestiona en lo esencial la condena impuesta porque reconociendo que existe un saldo de pensiones devengadas por pagar, pide se le imponga la reserva de fallo condenatorio. De ese modo, el análisis que efectuará este órgano colegiado revisor, se enmarca dentro de los límites de la pretensión impugnatoria que se relaciona con la imposición de una medida alternativa a la pena privativa de libertad, como es la reserva del fallo condenatorio.

4.2. Al respecto, de conformidad al artículo 62° del Código Penal, el Juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación, y que la reserva es dispuesta en los siguientes casos: 1) Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa; 2) Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; 3) Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación (...). En la jurisprudencia nacional. Se ha precisado que la reserva del fallo condenatorio, es una medida alternativa a la pena privativa de libertad de uso facultativo para el Juez, que se caracteriza fundamentalmente por reservar la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable; y que en

consecuencia, tal medida consiste en declarar en la sentencia la culpabilidad del procesado, pero sin emitir la consiguiente condena y pena. Estos últimos extremos se reservan y se condiciona su extinción o pronunciamiento a la culminación exitosa o no de un período de prueba, dentro del cual el sentenciado deberá abstenerse de cometer nuevo delito y cumplir las reglas de conducta que le señale el Juez siendo que la citada medida, también es aplicable en caso de penas conjuntas o alternativas, siempre que tales sanciones se adecuen a los marcos cualitativos y cuantitativos antes mencionados.

En ese sentido la reserva del fallo condenatorio, es una de las opciones que tiene el Juez al momento de dictar una sentencia y consiste en la no imposición de una condena contra el acusado, quedando éste, sin embargo, obligado a tener un comportamiento adecuado, cumpliendo ciertas reglas de conducta impuestas por el Juzgador, durante un periodo de tiempo determinado.

4.3. En el presente caso, conforme a la sentencia apelada, el Juez de la causa, impuso condena a L. R. B., como autor del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de los menores J. S. R. O. y L. N.R. O., imponiéndole dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, con un periodo de dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, con un periodo de prueba de un año con seis meses y sujeto al cumplimiento de una serie de reglas de conducta, entre ellas la del pago de la reparación civil y de las pensiones alimenticia de devengadas, en un lapso de un mes; siendo objeto de cuestionamiento la pena impuesta, de ahí que la impugnación se orienta a que se aplique al sentenciado medida de reserva, de fallo condenatorio, bajo el argumento de haberse pagado casi la totalidad del monto de los alimentos devengados, así como carencia de antecedentes penales y judicial del sentenciado recurrente.

4.4. Ahora bien, en autos se encuentra plenamente acreditado que el acusado L. R. B., no cumplió con la obligación alimentaria a favor de sus menores hijos alimentistas J. S. R. O. y L. N.R. O., asumida ante autoridad judicial, cuando suscritas el acta de conciliación de fecha 20 de octubre de 2009, en el marco del proceso judicial el número 725-2009, seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, por doña L. O. O., en cuyo acto el ahora acusado se comprometió a pagar una Pensión alimenticias mensual de ciento cincuenta nuevos soles a favor de sus menores alimentistas, mediante depósitos a efectuarse en el Banco de la Nación; de ahí que al practicarse la correspondiente liquidación de alimentos devengados por el p e al comprendido entre noviembre de 2009 al mes de abril de 2013, acumuló una de todo alimentaria ascendente a la suma de seis mil quinientos y 55/100 nuevos soles, cancelar dicho importe pese a que fue debidamente notificado y requerido para el pago respectivo, el encausado no cumplió con cancelar dicho importe; pese a que fue debidamente notificado en su domicilio real; todo con cual se encuentra debida mente probado con los actuados judiciales del citado Proceso de alimentos, especialmente con el acta de conciliación que corre a fojas 05/06, liquidación de fojas 7, resolución de fojas 13 que aprueba la liquidación de alimentos devengados y la resolución que contiene el requerimiento de pago que corre a fojas 18, este último debidamente notificado al obligado conforme consta en la cédula de notificación de fojas 19 y 20; en consecuencia, no habiendo cumplido el acusado con pagar pensiones alimenticias, en consecuencia, no habiendo cumplido el acusado con pagar pensiones alimenticias devengadas establecidas en una resolución judicial, pese al requerimiento expreso que se le hizo, queda evidente que su conducta

califica como delito de omisión a la asistencia familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.

4.5. Frente a la imputación el acusado L. R. B., al prestar declaración instructiva, reconoce en parte la omisión del pago de la pensión de alimentos que se le atribuye, sosteniendo que realizó pagos parciales mediante depósitos efectuados ante una Cooperativa, a nombres de doña L. O. O., además señala que tiene intención de una pagar el monto adeudado; versión que en parte se acredita con los documentos que en copia legalizada corre de fojas 132 a 138, consistentes en depósitos dinerarios efectue en la cuenta de doña L. O. O., así como el telegiro efectuado a favor de la persona que se acredita con el documento de fojas 139; asimismo, se tiene el depósito judicial que corre a fojas 178, por la suma de mil nuevos soles; sin embargo, tales deposito si bien acreditan pagos efectuados por el acusado, no cubren la totalidad del monto adeudado según liquidación de pensiones devengados que dieron origen al presente proceso; situación que incide en la determinación de la pena, pues si bien es cierto que el acusado L. R. B., es primario en la comisión delictiva, pues no registra condena anterior conforme al certificado de fojas 62 y según sus generales de ley de fojas 112 tiene extracción campesina y no tiene suficientes solvencia económica, también lo es que el inicio del presente proceso data aún del 15 de octubre de 2013 y como tal bien pudo haber regularizado su obligación alimentaria, situación que no ha ocurrido, por lo que la reserva del fallo condenatorio no es viable, desde que no existe un pronóstico favorable de que el futuro el acusado no cometa nuevo delito similar al que es materia de autos, máxime si en su apelación aduce que no incurrió en delito, lo cual implica que no asume las consecuencias perniciosas de su conducta omisiva, que ciertamente causa perjuicios a sus menores hijos alimentistas.

4.6. No obstante lo expuesto en líneas precedentes, este Tribunal Superior considera que la sentencia recurrida incurre en error evidente al no considerar los pagos parciales efectuados por el acusado a favor de la progenitora de los menores alimentistas, pues aun cuando no se hizo en una cuenta de ahorros que debió aperturarse por ante el Banco de la Nación, lo concreto y cierto del caso, es que el acusado realizó depósitos en la Cooperativa San Cristóbal de Huamanga, un telegiro por ante el Banco de la Nación y últimamente un depósito judicial, cuyos pagos están verosímilmente acreditados con prueba documental; en tal sentido en ejecución de sentencia deben deducirse del importe de los alimentos devengados; asimismo, si se tiene en cuenta que el periodo de prueba de J a condena condicional es por un año y seis meses, no resulta razonable que se le conceda al sentenciado un límite de tiempo diminuto para el pago de los alimentos devengados, como lo es el periodo de un mes, máxime si debe pagar otro monto dinerario adicional por concepto de reparación civil; siendo así, aun cuando no haya sido postulado en la apelación, este extremo de la sentencia debe revocarse y en atención al principio de razonabilidad y proporcionalidad que de contener toda medida de autoridad, corresponde otorgar un plazo mayor al sentenciado a fin que cumpla con pagar la totalidad de los alimentos devengados, deduciéndose los pagos efectuados conforme a los documentos que corre de fojas 132 a 139, así como el depósito judicial de fojas 178.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora; **CONFIRMARON** la sentencia signada como resolución número dieciocho de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis (corre a folios 157/176), en el extremo que falla condenando a L. R. B., como autor del

delito contra de omisión de asistencia familiar, en agravio de sus hijos J. S. R. O. y L. N.R. O.; y le impone dos años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por un año y seis meses de periodo de prueba, sujeto a reglas de conducta que se precisan en la sentencia, y fija en seiscientos nuevos soles, el monto de la reparación civil a favor de los menores agraviados; **REVOCARON** la citada sentencia, en el extremo que ordena al acusado cumpla con pagar la suma de seis mil quinientos treintiséis soles con cincuenta y cinco céntimos (S/5,536.55), por concepto de pensiones alimenticias devengadas a favor de los agraviados, monto que deberá abonar mediante depósito judicial a nombre del Juzgado por ante el Banco de la Nación, dentro del plazo de un mes una vez consentida la sentencia; y **REFORMÁNDOLA** en este extremo, **DISPUSIERON** que el sentenciado L. R. B., cumpla con pagar el importe de los alimentos devengados que dieron lugar al presente proceso, dentro del plazo de **TRES MESES** a computarse desde el día siguiente que sea Notificado con el cúmplase de la presente resolución; deduciéndose los pagos efectuados a nombre de doña L. O. O. conforme a los documentos que corren en autos, todo bajo apercimiento de revocársele la condicionalidad de la pena impuesta; y confirmaron en todo lo demás; devuélvase los actuados al Juzgado de origen, previo notificación de las partes.

Anexo 2: INSTRUMENTO GUIA DE OBSERVACION

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS: GUIA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN					
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertido s	Hechos sobre divorcio por causal de adulterio
Proceso penal sobre Omision a la Asistencika Familiar en el expediente N° N° 01412-2014-0-2601-JR-FC-01	X	X	X	X	X	X

Anexo N° 03. Declaración de compromiso ético de la investigadora

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Omisión a la Asistencia Familiar contenido en el expediente N° 2038-2013-0-0501-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal Liquidador de la ciudad de Ayacucho y la Segunda Sala Penal Liquidadora del Distrito Judicial del Ayacucho.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 05 de febrero de 2021.



KARINA HUAMAN CHAVEZ

DNI N° 70110960